

**VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la vigésima sexta sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos listados.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 11 juicios de la ciudadanía; 7 juicios electorales; 3 recursos de apelación; 18 recursos de reconsideración y 31 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 70 medios de impugnación que corresponden a 61 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el juicio de la ciudadanía 787, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 532 y 554, todos de este año, han sido retirados.

De igual forma, serán materia de análisis y en su caso aprobación, los criterios de jurisprudencia y tesis previamente listados, precisando que el criterio de tesis listado con el número 2, ha sido retirado.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno en forma económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con personas trabajadoras del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, por lo cual solicito al secretario Jesús Alberto Godínez Contreras, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Jesús Alberto Godínez Contreras:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 564 de 2024, promovido para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que reencausó la demanda presentada al Tribunal Electoral de Tabasco, al considerar que es la autoridad competente para conocer el asunto planteado.

En primer lugar, se propone considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque subyace la interpretación de una norma local, a partir de un estudio del texto constitucional que debe ser analizada por esta Sala Superior.

En cuanto al fondo, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque la Sala Regional advirtió que el artículo 63 bis de la Constitución local evidencia una distinción injustificada respecto del funcionario del Instituto Electoral de Tabasco que forma parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, lo cual genera que el Tribunal Electoral local, se encuentre impedido para conocer de sus conflictos laborales.

Por tanto, estimó necesario realizar una interpretación conforme de dicho precepto, a la luz del marco constitucional y legal aplicable, a fin de salvaguardar plenamente los derechos del hoy recurrente.

Las consideraciones de la Sala responsable son conforme a derecho, toda vez que atendiendo a las distinciones entre los dos sistemas que conforman el SPEN, es decir, el del INE y el de los OPLES, así como al contenido del artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción séptima de la Constitución local, se debía realizar una interpretación conforme con el precepto de la Constitución federal, a fin de determinar lo que resultara más favorable para el accionante en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 570 de este año, interpuesto por una trabajadora del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que pertenece al Servicio Profesional Nacional Electoral, quien demandó ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a la Dirección Ejecutiva de Administración de ese órgano



administrativo bajo el argumento de que se le asignó un salario inferior al de otras plazas con mismas funciones y rango, conforme al catálogo de cargos y puestos de ese servicio.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional, al considerar que la interpretación conforme que llevó a cabo el artículo 63, párrafo 3º, fracción VII de la Constitución local que impide que el Tribunal local conozca de los reclamos laborales de trabajadores del servicio es incorrecta, pues dicho precepto tiene un potencial discriminador, por lo que lo procedente era inaplicarlo al caso concreto y remitir el expediente a esa autoridad jurisdiccional.

En el proyecto se propone declarar la procedencia del recurso al considerar que en el caso concreto subsiste una temática de constitucionalidad, la cual en última instancia consiste en determinar cuál es el cauce que se le tiene que dar a los reclamos laborales de los trabajadores que pertenecen al Servicio Profesional Nacional Electoral de los organismos públicos locales electorales a la luz del sistema del servicio constitucionalmente previsto en el artículo 41 de la Constitución General.

Asimismo, se propone revocar la resolución controvertida al considerarse que el artículo 63, párrafo 3º, fracción VII de la Constitución local, es constitucional al ser acorde con la distribución de competencias y el sistema constitucional relacionado con el servicio.

Finalmente, se estima que la autoridad competente para conocer del reclamo de la actora, en primer lugar, es la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Nacional Electoral, al ser la autoridad administrativa, la encargada de la elaboración del catálogo de puestos, siendo que la controversia está relacionada con la tabulación salarial de las personas que pertenecen al servicio.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, adelante, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Buenas tardes a todas, a todos. Gracias, presidenta.

Me voy a referir al primer asunto de esta cuenta, el recurso de reconsideración 564.

Adelanto que, de manera respetuosa y en congruencia con el recurso de reconsideración 570 de este año que presentaré, de hecho, voy a votar en contra de esta propuesta del recurso de reconsideración 564.

Como ya ha sido expuesto, aquí hay que determinar si el artículo 63 Bis de la Constitución local de Tabasco que excluye la tutela jurisdiccional local al personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, personal que pertenezca al Servicio Profesional Electoral, hay que, esta norma definir si es constitucional o no.

En su momento, la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, analizó el tema, determinando que esta norma es inconstitucional, contraria al artículo 41 y que, el Tribunal Electoral de Tabasco sí es competente para conocer y resolver las controversias laborales que surjan entre quienes trabajan en el Instituto Electoral local y el INE, incluidas las que son del Servicio Profesional.

El proyecto confirma esta determinación, con el fin de generar condiciones más favorables para el quejoso y el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia. Bajo esa lógica es posible razonar la propuesta del proyecto; sin embargo, yo no comparto porque, en primer lugar, considero que la norma local, o sea, sí es constitucional por sí misma, es decir, es congruente con el marco constitucional relativo al Servicio Profesional Electoral, sin que su redacción afecte el derecho de tutela judicial efectiva y estimo que el marco constitucional legal, reglamentario que rige al Servicio Profesional Electoral Nacional permite apreciar que su regulación corresponde a la autoridad nacional; es decir, al Instituto Nacional Electoral, independientemente de si se trata personal del INE o personal de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Además, el hecho de que la autoridad jurisdiccional local no resultara o no resulte competente para conocer del reclamo que hizo la parte recurrente, no implica que carezca de los medios de acceso a defender su causa, a la justicia, ya sea a través de vías administrativas o jurisdiccionales para que se pueda encauzar su pretensión, porque tiene la posibilidad de accionarlos, en primer lugar ante la propia autoridad administrativa local, o sea, ante el Instituto de Tabasco, conforme a lo que dispone el propio Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y posteriormente ante las autoridades federales.

Cabe mencionar que lo expuesto es consistente con un criterio sostenido por esta Sala Superior en el sentido de que el conocimiento de los conflictos relacionados con las personas trabajadoras del Servicio Profesional Electoral Nacional que pertenecen al sistema de los Organismos Públicos Locales, corresponde a las Salas Regionales, según la distribución geográfica, por circunscripciones y, sobre todo, cuando el acto impugnado ha sido dictado por un órgano administrativo local.

Es decir, también podría recurrir después a la vía jurisdiccional; sin embargo, no en el Tribunal local sino en la Sala Regional que corresponda.

Así es como yo he, digamos, razonado este caso, por lo cual considero que debe revocarse la sentencia de la Sala Regional Xalapa y declararse la constitucionalidad del artículo 63.



Sería cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Janine Otálora, por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, buenas tardes.

Gracias, presidenta, magistrados.

Yo me voy a pronunciar igual de manera sucesiva a estas dos reconsideraciones cuya temática es sumamente similar.

Voy a votar a favor del recurso de reconsideración 564, pero con la emisión de un voto concurrente.

Estimo que la interpretación realizada por la responsable otorga, en efecto, una coherencia sistémica al modelo de justicia electoral, previsto en el ámbito local y en el ámbito nacional, incluido el sistema de medios de impugnación para conocer, respectivamente, de las controversias laborales entre el funcionariado de los institutos electorales, ya sea nacional o local.

Y si bien coincido con confirmar la sentencia impugnada, emitiré un voto concurrente, esto en congruencia justamente, del voto particular que emití en el asunto general 90 de 2024.

Desde un inicio señalé que en este caso tenía que hacerse una interpretación del artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución local, precepto que admite ser entendido en consonancia con las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley General en la materia, que asignan competencia a las salas de este Tribunal Electoral.

Y a partir de la interpretación funcional de dicha norma, así como del marco jurídico de los miembros del SPEN del sistema del OPLE, a mi consideración el Tribunal local sí es competente para conocer la presente controversia.

Y comparto que deba confirmarse la determinación de la Sala Regional, pero en mi caso con consideraciones adicionales, dado que estimo importante resaltar que la exclusión que la norma local realiza para el reconocimiento del Tribunal local en los conflictos del personal del Instituto Local que forman parte del SPEN, debe limitarse exclusivamente a cuestiones relativas a la mera organización y funciones propias del servicio.

Es decir, como miembros del SPEN que controvierte un acto que vulnera sus derechos, respecto a la profesionalización electoral y no así a aspectos derivados de una relación de trabajo como es el caso en esta reconsideración.

Y respecto del recurso de reconsideración 570 me aparto de la propuesta.

En efecto, si bien los cargos están relacionados con el Servicio Profesional Electoral, lo cierto es que el conflicto, en este caso estimo, es de carácter laboral, al tratarse justamente de las remuneraciones que perciben los diversos servidores públicos.

Estimo que el artículo 3 del estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa establece que las relaciones laborales entre los OPLES y sus trabajadoras y trabajadores se regirán por las leyes locales de acuerdo con lo establecido en el 123 constitucional.

Y esto significa, en mi criterio, que queda en el ámbito local el establecimiento de los montos que deben percibir los funcionarios del OPLE, por lo cual no puede ser un tema resuelto por el INE.

En consecuencia, debe ser el Tribunal local el que dirima la controversia de la actora, ya que, como puntalicé en el voto particular que emití al resolver el expediente del asunto general 85 del presente año, se debe hacer una interpretación sistemática y funcional para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia.

Por ello, me parece que, debería de confirmarse, también en este caso, la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención? magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

Sí, precisamente para posicionarme, sosteniendo la postura que presento originalmente en el recurso de reconsideración 564, que difiere en su tratamiento y conclusión del que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón en el diverso recurso de reconsideración 570 de este mismo año.

En ambas propuestas, debemos tener presente que se impugnan sentencias de la Sala Xalapa donde precisamente se revisó la competencia del Tribunal Electoral de Tabasco para conocer de los conflictos laborales suscitados entre el Instituto Electoral local y sus servidores públicos, incluidos aquellos que forman parte del SPEN.



Y la Sala Regional arribó a conclusiones similares que, para mi perspectiva, privilegian el federalismo y la autonomía de los organismos electorales locales.

En estos asuntos, en el recurso de reconsideración 564 se combate ante el Tribunal local un tema que está vinculado con medidas cautelares y con la emisión de un mínimo vital para el trabajador.

En tanto que en el diverso recurso 570 se habla de un tema de homologación salarial. En ese sentido son las disputas laborales y creo que, desde mi perspectiva, tienen similitud jurídica y si bien, la Constitución local distingue entre el funcionariado del OPLE y el que forma parte del SPEN; esa distinción, como lo hizo la Sala Regional Xalapa, debe entenderse a la luz de lo que prevé el artículo 41, fracción V de la Constitución General de la República y la normativa aplicable al derecho a la justicia y el acceso a la jurisdicción, incluido este propio artículo que ya citaba la magistrada Otálora, que es el artículo 3 del Estatuto que refiere que la relación de trabajo entre los OPLES y su funcionariado se regirán por las leyes locales de conformidad con lo previsto por el artículo 123 constitucional.

Por el tipo de actos que he señalado, evidentemente, estamos ante ese supuesto, al que se refiere este artículo 3 del Estatuto, ¿por qué? Porque la Sala Regional, recordemos, identifica dos vertientes en relación con el Servicio Profesional Electoral: la que establece el artículo 41 en cuanto a que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral.

¿Qué es lo que señala la Sala Regional? Que por una parte está esta facultad del INE y, por otra parte, están los temas de los conflictos laborales al interior de los propios OPLES y en ese sentido es que no se inserta en la competencia del INE ninguno de los dos asuntos que estamos viendo.

Recordemos que la Sala Regional lo que hace es realizar una interpretación del artículo, de la Constitución local que veda la posibilidad directa de interponer un medio de impugnación o un juicio laboral en torno al Servicio Profesional Electoral correspondiente al OPLE de Tabasco.

¿Qué es lo que hace la Sala Regional? Interpreta de manera conforme este artículo, sobre la base de lo que dice el artículo 41 y entonces identifica dos competencias: la que yo he referido por parte del INE y otra que queda ya en competencia exclusiva del OPLE.

Y en esa medida, es que considera que sí puede ser motivo de conocimiento por parte del Tribunal Electoral, el tema o los temas que estamos comentando, de medidas cautelares, mínimo vital y el de homologación de salarios.

Y en ese sentido es que creo que la interpretación que hace la Sala Regional es armónica, además, con lo que dispone el artículo 206 de la LGIPE.

Este artículo señala que todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución; y que el personal del Instituto será incorporado al régimen del ISSSTE. Y, por otra parte, que las diferencias o conflictos entre los servidores públicos, se regirán por sus propias normas y aquí es donde cobra aplicación este artículo 3 del estatuto que ya hemos citado en diversas ocasiones la magistrada Otálora y yo.

Y en ese sentido, es que yo sostendré mi propuesta porque creo que le da congruencia al sistema, por un lado; y por otro, respeta la autonomía e independencia del OPLE; y tres, está erigido sobre la base del federalismo electoral.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, también quisiera pronunciarme al respecto y de manera muy breve nada más, anunciaré mi voto a favor del recurso de reconsideración 564, conforme al proyecto.

Y me apartaría del recurso de reconsideración 570.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General, por favor, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Respecto del primer asunto de la cuenta, a favor.

Respecto del segundo, en contra, en términos del primero, para que se confirme.

**Secretario General de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** A favor del recurso de reconsideración 564, con la emisión de un voto concurrente y en contra del recurso de reconsideración 570.

**Secretario General de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, a favor del recurso de reconsideración 564.

En contra del 570 en los términos de mi intervención.

**Secretario General de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del recurso de reconsideración 570 y en contra del recurso de reconsideración 564.

**Secretario General de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor del recurso de reconsideración 564 y en contra del recurso de reconsideración 570.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 564 ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, precisando que la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto concurrente.

El recurso de reconsideración 570 de esta anualidad ha sido rechazado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la magistrada Janine Otálora Malassis, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y usted magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 564 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 570 de este año, se resuelve<sup>1</sup>:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Y bien, conforme a la votación procede el engrose, por lo cual le solicitaría al secretario general nos indique a quién le correspondería, por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que el engrose le correspondería a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Estaría usted de acuerdo, magistrado?

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias. Por favor.

Bien, a continuación, pasaremos a la cuenta de los asuntos que presenta a este pleno, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo cual le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Fanny Avilez Escalona, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Fanny Avilez Escalona:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 141 de la presente anualidad, promovido por MORENA a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Jalisco, que desestimó la infracción de uso indebido de símbolos religiosos atribuida al candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de esa entidad.

MORENA sostiene que la resolución está debidamente fundada y motivada y es incongruente, porque desde su perspectiva, Pablo Lemus vulneró el principio de laicidad, por la difusión de imágenes con símbolos religiosos en la red social X, durante la campaña electoral a la gubernatura de Jalisco.

En el proyecto, se consideran infundados los agravios, porque el Tribunal local sí analizó adecuadamente las publicaciones motivo de denuncia, pero concluyó que no se advertía un impacto directo en el proceso electoral en Jalisco, o bien, que hubieran inferido en el electorado al momento de votar, derivado de que no se

---

<sup>1</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Así por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



hacia ningún llamado al voto ni tampoco aludían apoyo para alguna candidatura o plataforma electoral.

También se considera infundado el agravio sobre supuesta incongruencia, porque el Tribunal local no expresó consideraciones contrarias entre sí, además de que se advierte que el candidato denunciado usó una cruz como adorno, sin que se mostrara ostensible, y no es parte de la propaganda electoral, por lo cual, es una conducta permitida conforme a principio de libertad religiosa.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 148 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que determinó la inexistencia de infracciones a la normatividad electoral con motivo de los comentarios que realizó en un evento público el actual gobernador de Veracruz, en relación con Norma Roció Nahle García, otrora candidata a la gubernatura de dicha entidad federativa, los cuales fueron replicados a través de redes sociales.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida pues los agravios del partido impugnante no controvierten frontalmente las razones que sustentaron la decisión del Tribunal local. Esto es, que las declaraciones del Gobernador de Veracruz no tuvieron alguna finalidad de carácter proselitista ni de promoción de la candidatura que eventualmente ostentara Nahle García.

En tercer lugar, doy cuenta con el recurso de apelación 241 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la negativa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de aprobar el acuerdo que propuso relacionado con la adopción de medidas complementarias a aplicar en la asignación de cargos de representación proporcional.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar infundado el agravio relativo a la supuesta vulneración del derecho de petición del recurrente, pues contrario a lo que señala la decisión de la responsable le fue notificada en la misma sesión en que se adoptó y en ella se analizó la petición formulada concluyendo la negativa correspondiente.

Por cuanto hace a la supuesta falta de exhaustividad y motivación del acuerdo reclamado, así como la indebida aplicación de la cosa juzgada, los agravios se estiman infundados e inoperantes, ya que la responsable analizó los aspectos de la solicitud del recurrente y señaló las razones en las que se basó su negativa, las cuales no son controvertidas de manera eficaz por el recurrente en el presente recurso. Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo reclamado.

A continuación, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 651 de este año, promovido por José Adrián Torres Herrera, contra la sentencia de procedimiento sancionador en el que la Sala Especializada declaró,

por una parte, existente la vulneración a la laicidad y que es atribuido al actor como ministro de culto y dio vista a la Secretaría de Gobernación para que califique la falta y sancione.

Y por otra declaró inexistente el beneficio y culpa in vigilando de la candidata a presidenta del candidato a senador por Baja California y de la coalición de PAN, PRI, PRD que los postuló.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia porque los argumentos son inoperantes, ya que no combaten frontalmente las razones por las que la responsable determinó que se configuraba una infracción electoral, ya que en relación al argumento de la indebida motivación, a decir del actor no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar; sin embargo, se estima inoperante el agravio pues no refiere qué circunstancias no se especificaron, siendo que en la sentencia se dijo que la entrevista pública en redes sociales se advertía que el 17 de marzo en un cruce vial de Mexicali, una persona que aportaba propaganda de la candidata denunciada entrevistó al actor y lo identificó por su labor de sacerdote, lo que el actor confirmó.

En cuanto al agravio falta de exhaustividad e incongruencia, ya que el recurrente estimó que la entrevista fue espontánea y no llamó al voto, se propone calificar como inoperante, pues no confronta que la razón por la que la responsable consideró que se cometió una infracción fue que habló de alternancia en el poder, mientras sostenía propaganda de las candidaturas y la coalición; además de que entregó un volante a un automovilista en el cruce vehicular, lo que se dijo resultaba en un proselitismo electoral prohibido por la normativa por parte del sacerdote.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 664 de este año, interpuesto por MORENA, a fin de impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que determinó desechar la queja instaurada en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de diversas personas ciudadanas por la difusión de publicaciones alojadas en las redes sociales, las cuales supuestamente actualizan calumnia, así como la difusión de contenido que incita a la violencia y vulnera la equidad en la contienda.

Al respecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado ante lo infundado e inoperante de los planteamientos del recurrente, pues se advierte que la autoridad responsable justificó de manera adecuada el desechamiento con base en la valoración preliminar de los hechos y las pruebas recabadas, sin que ello constituyera un pronunciamiento de fondo, además de que no se controvierten frontalmente las consideraciones que sostiene el acto recurrido al exponer argumentos genéricos con los cuales concluyó válidamente que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.



**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Otálora, por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidenta.

Sería el segundo asunto, el juicio electoral 148.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Alguien desea intervenir en el primero?

Adelante, magistrada.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias.

Me voy a separar del proyecto que nos presenta el magistrado Felipe de la Mata para resolver esta controversia que únicamente, recordar, porque fueron varios asuntos en la cuenta, el origen justamente de la *litis*.

Aquí fue una denuncia que presenta el PRI en contra del gobernador del estado de Veracruz, así como de la entonces candidata a la gubernatura justamente por el estado de Veracruz, Rocío Nahle, de un evento que se llevó a cabo y que fue difundido a través de un video en el perfil de Facebook del gobernador de Veracruz, así como también se denuncia al partido MORENA por *culpa in vigilando*.

El Tribunal Electoral Local estima que no hay ninguna irregularidad y aquí se propone confirmar justamente, la resolución del Tribunal local.

Yo estimo que el agravio hecho valer por el recurrente, consistente justamente en que la responsable omitió analizar su participación activa con este carácter por parte del gobernador, es decir, como Titular del Ejecutivo Estatal, a fin de determinar si se actualizaba o no las infracciones denunciadas y particularmente la relativa a la violación al artículo 134.

Al momento en que se publica el video en Facebook, es el 12 de noviembre del año pasado, la ciudadana Rocío Nahle acababa de ser designada como Coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, que sabemos es, finalmente, la designación de una precandidatura a un cargo.

Y las palabras manifestadas, justamente, por el gobernador del estado, quien también es militante del mismo partido, destacan cualidades de la denunciada que,

entre otras, en mi opinión, forman parte de un reconocimiento hacia su persona con motivo de su reciente designación como coordinadora.

Y también se advierten otras expresiones que podrían, en su caso, constituir una vulneración a la normativa electoral.

Aquí cito algunas, dice el gobernador: “hoy el respaldo popular en una encuesta, la ha puesto al frente de la Coordinación Estatal del Movimiento de Defensa de la Cuarta Transformación. Yo la felicito, va hacia la organización del movimiento, es el compromiso que adquiere y sé que va a hacer un muy buen papel y esta responsabilidad la va a sacar muy bien”.

Y estimo que al haber sido denunciada la violación al 134 Constitucional, con motivo de la participación y asistencia del mencionado Gobernador, al estimar que dicho precepto establece la obligación a las y los servidores públicos, de observar el principio de imparcialidad.

Sin embargo, el Tribunal local se limita a concluir que no hubo intromisión y dice además el Tribunal local, del ciudadano en, justamente, un proceso electoral, no es ciudadano, es simplemente el titular del Poder Ejecutivo.

Y estas son las razones que me llevan a votar en contra del proyecto con la emisión de un voto particular. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario recabe la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré en contra del juicio electoral 148, con un voto particular y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.



**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que el juicio electoral 148 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 141 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 148 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 241 de este año, se resuelve:

**Único.-**Se confirma el acto reclamado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 651 de este año, se resuelve:

**Único.-**Se confirma la resolución impugnada.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 664 de este año, se resuelve:

**Único.-**Se confirma el acuerdo materia de la controversia.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que propone a este pleno, por lo cual le solicito al secretario de estudio y cuenta Jesús Alberto Godínez Contreras, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Jesús Alberto Godínez Contreras:** Con su autorización, magistrada presidenta, señora y señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 868, 869, 872 y 873, todos del año en curso, promovidos a fin de controvertir la determinación emitida el 8 de mayo de este año, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que se declaró improcedentes las quejas que interpusieron las personas actoras, para cuestionar el registro del candidato propietario de este instituto político a diputado federal por el principio de representación proporcional en la fórmula 10 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral federal, al haberse presentado en forma extemporánea.

Previa acumulación de los expedientes la ponencia consulta desechar de plano las demandas correspondientes a los juicios 872 y 873, ya que las personas actoras agotaron su derecho de acción con la promoción de los diversos juicios 868 y 869, respectivamente.

En cuanto al fondo del asunto las personas accionantes aducen sustancialmente que la comisión responsable no les notificó personalmente su determinación, situación que se considera infundada respecto del actor del juicio 869, en tanto que obra en autos la constancia de notificación correspondiente practicada el mismo 8 de mayo de ese año, por lo que su pretensión ante esta instancia federal resulta notoriamente extemporánea.

Ahora, por cuanto hace a la actora del juicio 868 la ponencia considera fundado su agravio, ya que las constancias remitidas de la comisión responsable no es posible tener certeza de que se impuso de la resolución controvertida.

Sin embargo, la accionante omite controvertir las consideraciones del órgano partidista responsable relativas a la improcedencia de su queja por haberse presentado de manera extemporánea, reiterando su inconformidad con el registro del candidato cuestionado, por lo que devienen inoperantes sus alegaciones. En consecuencia, se consulta al pleno confirmar la resolución impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 113 de 2024, mediante el cual se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que revocó el acuerdo de desechamiento de queja presentada en contra de una candidata a la gubernatura de ese estado por la presunta vulneración al interés del menor.



Al respecto, la ponencia propone confirmar la determinación impugnada, toda vez que contrario a lo sostenido por la parte actora, la revocación no atendió a la acreditación de indicios de la inclusión de imágenes de niñas y niños en las publicaciones denunciadas, sino a que el Instituto local omitió valorar exhaustivamente el caudal probatorio y fue deficiente en el desahogo de la diligencia de verificación.

Por otra parte, se estima que la responsable no incurrió en violación al principio de exhaustividad, así como indebida fundamentación y motivación, toda vez que analizó las alegaciones expuestas por los actores en la sede estatal y valoró los indicios del caudal probatorio que obra en autos.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 592 de 2024, interpuesto por MORENA contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en la que declaró la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida a Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión de promocionales pautados para televisión y radio para el proceso de precampaña en el municipio de Zapopan.

En el proyecto se desestiman los agravios hechos valer por MORENA, puesto que contrario a lo que asevera, la Sala Regional Especializada sí fue exhaustiva en el análisis de sus planteamientos los cuales fueron desestimados porque se sustentaron en la premisa incorrecta de que se trató de una precandidatura única.

Además, la conclusión alcanzada por la responsable resultó apegada a derecho ya que los promocionales, tanto de radio y televisión cumplen con la exigencia normativa, pues en cada spot existen elementos gráficos y auditivos que identifican la calidad de precandidato de Movimiento Ciudadano al municipio de Zapopán. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 609 del año en curso, mediante el cual se controvierte la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en la que se tuvo por existente la infracción atribuida al recurrente consistente en la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

En la consulta, se propone como infundado el planteamiento relativo a que existe discriminación normativa en perjuicio del actor porque el parámetro de comparación expuesto no es correcto, ya que como candidato a diputado federal, la legislación electoral de la Ciudad de México no se encuentra dirigida a él.

Asimismo, la ponencia considera tener por infundadas e inoperantes las alegaciones referentes a que la autoridad responsable no motivó debidamente la determinación combatida, toda vez que la Sala Regional Especializada identificó correctamente el beneficio obtenido por el recurrente, además de señalar que el denunciado sí conocía de los hechos que se le atribuían.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 621 de este año, promovido en contra del acuerdo dictado por la Unidad Técnica del INE a través del cual desechó una queja donde se denunciaba la supuesta comisión de actos constitutivos de violencia contra las mujeres por razón de género, derivado del retiro de espectaculares que promocionaban la candidatura de la demandante.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo recurrido, toda vez que el desechamiento impugnado no estuvo sustentado en argumentos de fondo, en virtud de que la responsable solo advirtió de manera preliminar que el retiro de los espectaculares que se habían denunciado, no se dio por su condición de mujer ni algún otro elemento de género que pudiera actualizar la infracción denunciada.

De ahí que, a juicio de la ponencia la responsable no emitió valoraciones de fondo para sustentar el desechamiento, sino que solo determinó que no había elementos suficientes de alguna posible infracción por violencia política de género que permitiera dar inicio al procedimiento sancionador.

De igual manera, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 625 de este año, promovido para controvertir el acuerdo de improcedencia de queja interpuesto en contra de un entonces candidato a Diputado Federal, así como de diversos partidos integrantes de una coalición por diversas candidaturas supuestamente violatorias de la normativa electoral.

La ponencia propone confirmar el acuerdo, dado que fue correcto que la responsable desechara la denuncia, porque del análisis preliminar, así como de la certificación realizada por la autoridad, no se aprecia que el denunciado o alguien más en el video aportado, entregara plumas o bolígrafos a su favor, además de que no se ofrecieron y aportaron más elementos de convicción.

Por otra parte, respecto a la supuesta vulneración al Interés Superior de las Infancias, se considera inoperante, ya que no expone de qué manera las actuaciones de la autoridad o los permisos recabados son insuficientes para satisfacer los requisitos previstos en la materia.

En otro aspecto, se da cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 631 y 643 de este año, por los que se controvierte una resolución de la Sala Especializada que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en contra de Samuel García en su calidad de Gobernador del Estado de Nuevo León, así como de Movimiento Ciudadano, derivado de la supuesta realización y difusión de una entrevista en el noticiero local Telediario en Vivo.



Previa acumulación de los recursos, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que la responsable de manera correcta determinó que las expresiones denunciadas se dieron en el marco de un espacio noticioso que tenía relación con hechos suscitados en esa entidad, que afectaba la calidad de precandidato a Presidente de la República, sin que se advirtiera que el denunciado hubiera pagado por dicha entrevista.

Además, ante esta instancia, la parte recurrente solo se limita a señalar la vulneración al principio de exhaustividad, sin controvertir que la entrevista correspondía a un ejercicio periodístico.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 636 del año en curso, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada, en la que declaró inexistentes las infracciones imputadas por dicho instituto político y el diverso Partido de la Revolución Democrática, al Presidente de la República, con motivo de dos eventos celebrados el 17 y 19 de febrero pasados, en los cuales dicho servidor público realizó supuestas manifestaciones con matiz electoral en beneficio de Claudia Sheinbaum y los partidos en coalición, así como por el presunto incumplimiento de medidas cautelares.

Al respecto, la ponencia considera, por una parte, que son infundados los agravios planteados por el recurrente, relativos a la falta de exhaustividad porque, contrario a lo señalado por el PAN, del análisis realizado a la sentencia reclamada, se concluye que la Sala responsable sí fue exhaustiva al pronunciarse respecto a lo denunciado.

De igual forma, se consulta desestimar los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación atento a que, como se explica en la propuesta, el partido recurrente no aduce motivo, razón alguna, para evidenciar el por qué existe una deficiente o indebida fundamentación de la sentencia que reclama, aunado a que, contrario a lo que señala de la lectura al fallo reclamado se advierte que la Sala Regional Especializada sí expuso los motivos por los cuales estimó que las expresiones del mandatario federal, no constituyeron una intromisión al proceso electoral al concluir sustancialmente que no hizo una referencia clara e inequívoca que así lo evidenciara.

En consecuencia, se propone al pleno confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sería intervenir en el penúltimo asunto, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 631 y su acumulado.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En este asunto, de manera muy respetuosa me separo del sentido que nos propone el magistrado Fuentes Barrera.

Aquí, la Sala Especializada determinó la inexistencia por parte de Samuel García, de promoción personalizada, difusión indebida de propaganda electoral, adquisición indebida de tiempos en televisión, vulneración al principio de imparcialidad en su doble vertiente de uso indebido de recursos públicos y de actuación de personas servidoras públicas, así como del principio de equidad en la competencia electoral.

Lo anterior, se da a partir de una entrevista que se hace a Samuel García y a Mariana Rodríguez, en un canal local de Nuevo León, en la que el primero hace referencia sobre su intención de ser candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República.

Estimo que la sentencia impugnada aquí debe revocarse a efecto de que la Sala Especializada analice adecuadamente la entrevista, motivo de la controversia.

Tomando en consideración el contexto en el que ésta se dio, a partir del hecho de que el denunciado contaba en ese entonces con una doble calidad. Era gobernador del estado de Nuevo León y a la vez era precandidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República.

Y al respecto se debe destacar que en la sentencia impugnada se reconoce la calidad de precandidato del sujeto denunciado, toda vez que el 12 de noviembre se había registrado ante Movimiento Ciudadano y que al momento en el que se lleva a cabo la entrevista, esto es el 30 de noviembre, contaba con la calidad de gobernador constitucional en funciones del estado de Nuevo León, ya que en ese periodo no se encontraba en una de sus licencias.

Por lo tanto, si no es un hecho controvertido que Samuel García al momento de dar esta entrevista en televisión era tanto gobernador como precandidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia, es un elemento que debió ser analizado de manera particular en el estudio de las infracciones denunciadas.

Y esto justamente a partir de la jurisprudencia 2 de 2015, cuyo rubro es: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA CON EL FIN DE DETERMINAR SI LOS ELEMENTOS TEMPORAL, PERSONAL Y OBJETIVO PODRÍAN VERIFICARSE AL CONTRASTARLOS CON LAS EXPRESIONES UTILIZADAS EN LA ENTREVISTA".



Estas son las razones que me llevan a separarme del proyecto.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Es en otro asunto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 636.

En este caso respetuosamente formularé un voto particular porque difiero de la propuesta que se nos presenta en la cual se confirma una decisión de la Sala Regional Especializada. Y en este caso me parece que, si bien la controversia puede tener distintas aristas, el tema central consistía en si había o no una injerencia que fuera transgresora del principio de neutralidad en la contienda electoral o la contienda entre partidos políticos.

En relación con las expresiones la Sala Especializada señaló que eran ambiguas dado que se refería a una mujer, el Presidente de la República llamada justicia y hacía algunas expresiones en torno a entregarle la banda presidencial o a quien iba a ganar la Presidencia, en fin.

En relación con esto, a mí lo que me parece relevante es que la contienda tenía candidaturas de distintos géneros y la Sala Especializada no analizó si al referirse solamente a mujeres, esto podía o no incidir en la neutralidad e imparcialidad cuando contendía un candidato hombre.

Entonces, en mi consideración, debía revocarse la sentencia de la Especializada para que analizara las distintas perspectivas, no solamente la ambigüedad respecto de si se refería a una candidata o a otra candidata, ambas mujeres. Me parece que se limitó a esas consideraciones y efectivamente, podría ser ambiguo porque en ese sentido, pero no fue exhaustivo su análisis y comprensivo de la equidad en una contienda en donde también participaba un candidato hombre.

Por esas razones es que, yo estimaría, se debe revocar esta sentencia para efectos.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Secretario, recabe la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Voto en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 631 y su acumulado, con la emisión de un voto particular.

En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 636 que me uniría, si no tiene inconveniente, el magistrado Rodríguez, a su voto y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mis proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos, con excepción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 636, en el que presentaría un voto particular en conjunto con la magistrada Otálora.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 631 y su acumulado de esta anualidad, ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 636, ha sido aprobado por mayoría de tres votos; con los votos en contra de la magistrada



Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 868 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se desecha de plano las demandas precisadas en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 113 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 592 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 609 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 621 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 625 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo materia de controversia.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 631 y 643, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia recurrida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 636 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Bien, continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a los asuntos que propone a este pleno la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le solicito al secretario Alejandro Olvera Acevedo, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Alejandro Olvera Acevedo:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

La magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral, siete proyectos de resolución que involucran un recurso de apelación y ocho recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año, conforme enseguida se informa:

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 242, promovido por Televisión Azteca, a efecto de controvertir el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que dio respuesta al escrito del pasado 27 de mayo del audio recurrente.

Se propone declarar inatendibles los agravios relacionados, con la emisión de los lineamientos para negociación entre concesionarios, ya que aún no se cumplen los supuestos para que la recurrente cuente con interés jurídico para impugnar dichos lineamientos, esto es, que no exista acuerdo entre las concesionarias, toda vez que está señalada una fecha de negociación para el próximo 20 de junio.

De igual modo, se declaran infundados e inoperantes el resto de los agravios, en tanto que, contrario a lo afirmado por la recurrente, está en pleno conocimiento de cuál es la pauta que se debe reponer y no hizo valer oportunamente el agravio de que supuestamente no cuenta con tiempo de autopromoción.

Asimismo, resultan inoperantes los agravios relativos a que supuestamente se le atribuyen obligaciones derivadas de juicios donde no tuvo responsabilidad y no se respeta el principio de libre contratación, en virtud de que ambos planteamientos fueron resueltos en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 347 de 2023 y acumulados.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 486, promovido para impugnar una sentencia de la Sala Especializada que determinó la inexistencia de las infracciones



atribuidas al gobernador del estado de Nuevo León, a Jorge Álvarez Máynez y a Movimiento Ciudadano, derivado de la publicación de un video en una red social del gobernador.

Se propone revocar la sentencia impugnada ante lo fundado del agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia, ello porque la responsable no realizó un correcto análisis sobre la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda por la publicación, aparición y participación en el video del gobernador de Nuevo León.

Así, al tratarse de una persona o funcionaria pública que por su grado de influencia tiene un deber de cuidado mayor que la ciudadanía en general, los hechos denunciados requieren de un mayor escrutinio sobre la probable afectación de la equidad en la contienda y posibles equivalentes funcionales.

En este sentido, la Sala Especializada deberá emitir una nueva resolución, tomando en cuenta que la publicación denunciada se hizo a través de la red social del mencionado gobernador, quien tuvo una participación activa, la cual pudo generar un impacto en la contienda, derivado de su figura como titular del Ejecutivo de una entidad federativa, circunstancias que pudieran ser contrarias a lo previsto en el artículo 134 constitucional.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 578, 587 y 599, interpuestos por Xóchitl Gálvez, así como por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, para impugnar la sentencia de la Sala Especializada que determinó la existencia de vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en publicaciones de la red social X, así como la falta de deber de cuidado por los partidos integrantes de coalición al tratarse de su candidata.

En el proyecto se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes. En primer lugar, porque la responsable sí analizó adecuadamente las cuestiones planteadas por la recurrente, además de que los lineamientos en los que sustentó su decisión son de observancia obligatoria.

Por otra parte, es irrelevante que niños, niñas o personas adolescentes aparezcan incidentalmente, por lo que no contaban con autorización, lo cierto es que no contaban con autorización exigida por los lineamientos en la materia.

En cuanto a la imposición de la sanción resulta infundado que el monto haya sido indebido, ya que la responsable estableció los fundamentos y motivos que la llevaron a su determinación, además son infundados e inoperantes los argumentos esbozados por el PRI relativos a que Xóchitl Gálvez no era militante de dicho partido, debido a que las publicaciones se dieron en el marco de la precampaña del proceso para renovar la Presidencia de la República, en el cual participó como

precandidata única de la coalición Fuerza y Corazón por México, por lo que no es relevante si era militante o simpatizante del partido.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 582, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que desechó de plano la denuncia presentada en contra de MORENA por presuntos actos de calumnia derivado de la publicación de un video en redes sociales.

La ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido ante lo inoperante de los agravios porque con independencia de si el partido recurrente se encontraba o no legitimado para denunciarla por la probable comisión de calumnia en su perjuicio, lo relevante es que no podría alcanzar su pretensión de que se revoque el acuerdo controvertido, ya que en la especie el contenido de los promocionales objeto de la denuncia no revelan ni aun con carácter indiciario alguna vulneración en la normativa electoral.

Esto, porque las expresiones contenidas en los promocionales solo revelan el punto de vista de quien es autor de los mensajes y que en el entorno de una campaña electoral tienen como propósito señalar aquellas cuestiones que siempre en concepto de quien lo firma consideran negativas o criticables a fin de destacarse a sí mismo frente al electorado.

Finalmente, de las frases utilizadas en los promocionales no se puede observar cuáles son los elementos que pueden actualizar una contravención a la normativa en materia de propaganda político-electoral por parte de la denunciada, vinculadas con una presunta calumnia, por lo que se considera que no existen elementos que permitan sostener las afirmaciones denunciadas.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 619, interpuesto por un ciudadano para impugnar el acuerdo de desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral respecto a la queja que presentó contra una diputada federal y Xóchitl Gálvez por vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, el uso indebido de recursos y la posible promoción personalizada derivado de diversas publicaciones por parte de la diputada en su cuenta de X.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado porque contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable no realizó un estudio de fondo para desechar la denuncia, sino que llevó a cabo un correcto análisis preliminar de los hechos y conductas denunciadas, expresó de manera congruente los motivos, preceptos legales a partir de los cuales estimó que las pruebas ofrecidas no



resultaron suficientes para evidenciar indicios acerca de una posible violación en materia político-electoral.

Asimismo, estableció que las expresiones denunciadas podían ubicarse dentro del marco de la libertad de expresión y la bidimensionalidad de la legisladora, así como el derecho de información de la ciudadanía, dado que las publicaciones se hicieron en el entorno del debate político en la etapa de campaña.

Finalmente, la inoperancia de sus agravios radica en que la parte recurrente reitera planteamientos desestimados y sustenta los motivos de disenso y premisas inexactas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 630, en el que MORENA controvierte la sentencia de la Sala Especializada que determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta, atribuida al referido instituto político por la omisión de identificar la coalición Sigamos Haciendo Historia en los promocionales denunciados e impuso una multa.

Se propone confirmar la sentencia impugnada porque la Sala responsable sí fundó y motivó adecuadamente su resolución dado que del estudio integral que llevó a cabo sí es posible observar la omisión en que incurrió MORENA respecto del uso indebido de la pauta al no especificar la coalición.

Es infundado el planteamiento respecto a que las candidaturas que no pertenecen a la coalición quedan en desventaja porque la materia de la denuncia es la omisión de identificar a Claudia Sheinbaum como candidata bajo la figura de coalición, ya que puede generar confusión en la ciudadanía, no darse a conocer que la candidatura en cuestión compite de manera coaligada con distintas fuerzas políticas.

Es inoperante que la responsable realizó un análisis funcional de la normativa y se limitó a hacer una interpretación literal de la misma, toda vez que se trata de una norma clara que no da lugar a algún tipo de confusión. Asimismo, contrario a lo alegado por el recurrente, la responsable sí fundamentó y motivó la individualización de la sanción impuesta, al exponer las razones por las que consideró la falta como grave y señaló en qué consiste el bien jurídico tutelado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 641, promovido por MORENA para controvertir el acuerdo emitido por el vocal ejecutivo de la 01 Junta Distrital del INE en Hidalgo que desechó la queja interpuesta en contra de una candidata a diputada federal postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México al considerar que, de manera preliminar no existen elementos para actualizar la presunta vulneración al interés superior de alguna persona menor de edad.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido al resultar infundados e inoperantes los agravios del partido actor.

Lo anterior, porque contrario a lo señalado por el recurrente, se advierte que la responsable sí expuso las razones que sustentaron la conclusión en el sentido de que no era posible identificar preponderante y plenamente, a las personas menores de edad, lo que trajo como consecuencia, el desechamiento de las denuncias, además de limitarse a referir de manera genérica, que de los materiales audiovisuales sí es posible identificar a menores de edad, sin precisar de qué manera dicha aparición infringiría la prohibición establecida en la materia.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, secretario, por favor, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 578 y acumulados, con un voto razonado.

**Secretario General de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario General de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario General de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En el recurso de apelación 242, presentaré un voto concurrente y a favor de los demás proyectos.

**Secretario General de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.



**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario General de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de apelación 242 de esta anualidad, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 578 y acumulados de esta anualidad, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 242 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 486 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 578 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 582 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma por razones distintas, el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 619 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 630 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 641 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido.

Ahora pasaremos a los asuntos que corresponden a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo cual solicito al secretario Germán Pavón Sánchez, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Germán Pavón Sánchez:** Con su autorización, magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 154 de este año, interpuesto por un ciudadano en contra de un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mediante el cual desechó la queja que presentó el recurrente en contra de MORENA, por la presunta realización de gastos en el extranjero derivado de financiamiento de estructuras o comités, la recepción de aportaciones desde el extranjero durante el proceso electoral en curso y la difusión de propaganda en favor de Claudia Sheinbaum Pardo en Estados Unidos de América y en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

El recurrente argumenta que el acuerdo impugnado es ilegal porque la responsable no atendió el caso considerando debidamente los hechos y faltas denunciadas, no dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y realizó consideraciones de fondo.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado porque, en primer término, contrario a lo que afirma el recurrente, la Unidad Técnica sí consideró los hechos denunciados tal y como fueron planteados en la queja.

Además, sí analizó que los vínculos electrónicos ofrecidos por el denunciante eran las pruebas ofrecidas para respaldar sus afirmaciones.

En segundo término, porque de la revisión de los expedientes se observa que, mediante acuerdo de 6 de febrero del presente año, la responsable dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, del caso, y ordenó remitir copia simple del escrito de denuncia para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

Finalmente, porque las razones por las cuales la autoridad responsable desechó la denuncia no implicaron un estudio de fondo sobre las infracciones denunciadas, sino un mero análisis preliminar con base en una aproximación superficial a las pruebas ofrecidas en la queja y la información obtenida a través de las diligencias de investigación, lo cual la llevó a concluir que no existen indicios suficientes que justificaran el inicio de un procedimiento sancionador.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.



En segundo término, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 551 y su acumulado 561, ambos del presente año.

El Partido de la Revolución Democrática denunció a Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, por la supuesta vulneración a las reglas de propaganda política y electoral, con motivo de la inclusión de menores en dos videos en redes sociales y solicitó el dictado de medidas cautelares en tutela preventiva.

La Sala Regional Especializada determinó que la candidata incurrió en la infracción y MORENA en la falta a su deber de cuidado, además de que incumplieron la medida cautelar dictada en el acuerdo 98 del presente año, de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por lo que les impusieron diversas multas.

Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA controvierten dicha resolución por considerar que no está debidamente fundada y motivada. En el proyecto se propone, previa la acumulación de los medios de impugnación, confirmar la sentencia impugnada ya que los agravios presentados por la parte recurrente son infundados e inoperantes, porque es falso que la autoridad no tomó en cuenta las circunstancias del caso y que calificó indebidamente la falta, pues sí consideró que se trataba de una aparición de los menores de forma incidental; sin embargo, ello no exime a las recurrentes del cumplimiento de los lineamientos, más aún cuando se les ordenó mediante una medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva cumplirlos.

Al no haber observado lo dispuesto en los lineamientos se cometieron las dos infracciones sancionadas por la autoridad responsable, en primer término, la vulneración a las reglas de difusión en perjuicio del interés superior de la niñas, niños y adolescentes, y además, el incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo 98 de este año por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En consecuencia, también se acredita la falta del deber de cuidado por parte de MORENA.

Finalmente, la individualización de la multa no resulta excesiva ni desproporcional, pues se tomó con base en las circunstancias del caso y la situación particular de las partes sancionadas. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 620 de este año, promovido por una candidata a senadora en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó su queja al estimar que no había elementos siquiera indiciarios de posible violencia en razón de género derivada del supuesto retiro de su propaganda de un espectacular.

En el proyecto se propone confirmar el desechamiento porque los agravios de indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad se consideran infundados, ya que la responsable se limitó a realizar un examen integral previo

de sus facultades para determinar si procedía o no dar inicio a un procedimiento sancionador y, con ello, determinó que no se advertía de modo preliminar que lo denunciado tuviera posibilidad de constituir violencia política en razón de género porque la actora había afirmado que su propaganda ya estaba exhibida en el espectacular.

Y en su caso, aunque tentativamente pudo existir el retiro puede haber sido por otros motivos, sobre todo porque no había mayores elementos o contexto de una situación contra la actora por ser mujer.

Es decir, la recurrente no logra revertir la afirmación de la responsable sobre si la denuncia existía algún elemento objetivo que se pudiera relacionar con tal tipo de violencia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 650 del presente año. La controversia tiene su origen en una queja presentada en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón y del partido político MORENA por diversas publicaciones en la red social X en las cuales presuntamente se vulneró el interés superior de la niñez, también se denunció el incumplimiento de las medidas cautelares.

Una vez sustanciado el medio de impugnación, la Sala Especializada consideró que eran existentes las conductas denunciadas, en consecuencia, le impuso una multa a la persona denunciada y el partido político por su falta en el deber de cuidado.

En el proyecto se propone determinar que los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, son fundados porque al realizar el análisis sobre la actuación de la falta, la responsable afirmó que las publicaciones motivo de la denuncia están vinculadas con las actividades que desplegó el denunciado durante su participación en el proceso partidista organizada por MORENA para la elección de la persona coordinadora nacional de los Comités de Defensa de la llamada Cuarta Transformación y que en el expediente se acreditó que difundió imágenes en su cuenta personal de X los días 9 y 24 de agosto cuando era aspirante a dicha coordinación.

Sin embargo, la Sala Regional no realizó un análisis del contenido de las publicaciones más allá de la aparición de las imágenes de personas menores de edad, a partir del cual demuestre que formaban parte de la oferta o del discurso desplegado por el denunciado dentro del proceso interno partidista y, por tanto, tiene naturaleza política.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para que la Sala Regional Especializada dicte una nueva debidamente fundada y motivada, además se precisa que lo relacionado con el incumplimiento de las medidas cautelares quede intocado porque, en el recurso no se expresaron agravios respecto de ese apartado de la sentencia impugnada.



Es la cuenta, señoras magistradas, señores magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Secretario, por favor, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor, con la emisión de un voto razonado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 551 y acumulados.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 650 votaré en contra y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor, en la inteligencia que formularé un voto razonado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 551 y acumulado.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 650 de este año, ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 551 y su acumulado de este año, los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncian la emisión de un voto razonado.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 154 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 551 y 561, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 620 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 650 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos que propone mi ponencia, por lo que le pido a la secretaria Rocío Arriaga Valdés dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Rocío Arriaga Valdés:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 629 de 2024, promovido por un aspirante a una precandidatura a la gubernatura de Guanajuato, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que determinó la inexistencia de violencia política contra la mujer en razón de género.



En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, esencialmente porque le asiste la razón a la actora, respecto a que la autoridad responsable faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, porque lo que motivo la denuncia de la hoy actora fueron diversas frases de que el gobernador en turno del mencionado estado emitió en una entrevista y constaba en una nota periodística, las cuales no fueron analizadas por el Tribunal responsable en cuanto a si su significado o connotación podrían actualizar o no un estereotipo de género, lo cual era necesario para realizar un análisis contextual de la controversia de forma completa y con perspectiva de género.

De ahí que se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 112 de este año, promovido por la Coalición de la Unidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el recurso de apelación 20 del año en curso.

Al respecto, la consulta propone calificar de sustancialmente fundados los agravios, pues la autoridad responsable no dio respuesta de manera completa a los expuestos en la instancia local, relacionados con la promoción de la plataforma electoral del partido político MORENA, aunado a que dejó de atender los diversos planteamientos relacionados con tal infracción.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva, atendiendo puntualmente todos los argumentos que se hicieron valer en la demanda estatal, lo cual deberá llevar a cabo de manera inmediata.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 130 de 2024, por medio del cual se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que declaró la inexistencia de la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos a un entonces candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, con motivo de la realización de publicaciones a una red social.

El proyecto considera infundados los agravios del actor, ya que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, y fue exhaustiva y congruente en el estudio de los hechos denunciados y las pruebas aportadas respecto al examen de la infracción.

Por otra parte, resulta infundado lo concerniente a que el Tribunal Electoral local no efectuó un análisis adecuado del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis del contenido del mensaje denunciado se puede advertir que no existe frase alguna que refiera una solicitud del voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o se haya promocionado una plataforma electoral, aunado a que no se acreditó que su contenido haya trascendido a la ciudadanía, debido a que aún no estaba en circulación para difundirse. En ese sentido, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 135 del presente año, relacionado con la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de dar respuesta al escrito de la actora, relativo a la implementación de estrados electrónicos.

El proyecto considera parcialmente fundada la omisión referida, pues del examen del acuse allegado por la autoridad responsable con el que pretende acreditar la debida notificación, se advierte que en dicho documento no se acentuó el lugar en donde se llevó a cabo la misma, aunado a que se advierten otras deficiencias que restan credibilidad a la notificación aportada.

Consecuentemente, es claro que la autoridad responsable no cumplió con probar que la respuesta recaída a la solicitud de la actora le haya sido de conocimiento cierto y pleno.

Por tanto, se ordena a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Superior, lleve a cabo la notificación a la actora de la respuesta dada mediante el oficio de 30 de abril, formado por la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, junto con la documentación anexa.

En otro aspecto, doy cuenta con el juicio electoral 143 de este año, promovido a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos, atribuidos a dos personas funcionarias públicas del Poder Judicial de esa entidad federativa.

En la consulta, se propone confirmar la sentencia impugnada al resultar infundados los agravios relativos a una indebida valoración probatoria, toda vez que, si bien de las constancias de autos se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas, de su contenido no se desprendieron los elementos necesarios para tener por acreditadas las infracciones referidas. El resto de los agravios se consideran inoperantes por las razones que se explican en la consulta.

Igualmente, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 652 y 653, ambos de 2023, cuya acumulación se propone, interpuestos contra los acuerdos dictados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en las que admitió a trámite diversas quejas y reservó el emplazamiento de la parte recurrente, respecto de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, violación al artículo 134 constitucional



y violencia política de género presuntamente ejercida en contra de una de las entonces candidatas a la Presidencia de la República.

Al respecto, la ponencia propone desechar el recurso 653 por preclusión y en el fondo siguiendo los criterios de esta Sala Superior plantea revocar los acuerdos controvertidos al advertir que la responsable carece de competencia para conocer de las infracciones imputadas a la ahora recurrente, toda vez que al momento que se desplegaron las conductas motivos de las quejas, aún se desempeñaba como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no era aplicable el régimen sancionador en materia electoral.

Por lo que se propone dejar sin efectos todo lo actuado dentro de los respectivos procedimientos especiales sancionadores, exclusivamente en lo que tenga que ver con el recurrente.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 525 de la presente anualidad, interpuesto para controvertir la determinación de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Chihuahua que desechó la queja del recurrente contra una diputada federal por la difusión de propaganda en espectaculares y volantes que a su juicio podían constituir actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

La propuesta propone desestimar los motivos de disenso hechos valer por el recurrente porque el análisis efectuado por la responsable no rebasó el enfoque preliminar propio de un acuerdo de desechamiento al centrarse en lo que de forma evidente y manifiesta se advertía de la publicidad denunciada y se comparó el estudio realizado en el acuerdo impugnado porque de las frases denunciadas no se advertía ningún llamamiento a votar en favor o en contra de alguna opción política.

Siendo inoperantes el resto de sus agravios porque el actor no precisa cómo se hubiese podido llegar a una conclusión diversa. De ahí que se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 585 de la presente anualidad, interpuesto para controvertir el acuerdo del consejo local del INE en el estado de Nuevo León que desechó la queja que presentó el recurrente contra una persona quien supuestamente realizó expresiones que equivalían a un llamado al voto, lo que sería constitutivo de actos anticipados de campaña.

La propuesta desestima los motivos de disenso hechos valer por el recurrente porque fue correcto que la responsable realizara un análisis preliminar de los hechos para determinar que no constituían una probable infracción.

Esto es así, porque del análisis de la publicación denunciada se consideró que no había expresiones que pudieran considerarse como un llamado expreso al voto, pues la denunciada únicamente difundió sus logros. De modo que era el denunciante quien debía aportar mayores elementos de prueba. De ahí que el proyecto proponga confirmar el acuerdo impugnado.

También, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 591 de 2024, en el que se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 136 del año en curso que declaró inexistente la infracción atribuida consistente en el uso indebido de la pauta atribuida a un partido político.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, al resultar infundados e inoperantes los agravios, toda vez que la Sala responsable sí se pronunció respecto de los planteamientos relativos a la confusión que genera a las personas con discapacidad visual al omitir los partidos políticos en los promocionales transmitidos en televisión, en los que, a decir del recurrente, no se menciona de manera auditiva la calidad que ostenta la persona candidata y la coalición que la postula.

La inoperancia del agravio radica en que el recurrente no controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada en la que se expone que, si bien el promocional denunciado no identificó de manera auditiva el nombre y calidad de la candidatura, sí lo hizo de manera gráfica o escrita, con lo cual se cumplió con lo previsto en la normativa aplicable.

En tal virtud, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Además, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 607 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia de la Sala Especializada que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum y Mario Delgado, así como la falta al deber de cuidado de los partidos MORENA, Verde y del Trabajo.

La propuesta considera que los agravios del recurrente, por los cuales aduce que la responsable faltó a los principios de exhaustividad y congruencia, resultan infundados, ya que de la resolución controvertida se advierte que la Sala Especializada sí expuso los razonamientos que le llevaron a concluir que las publicaciones denunciadas no constitúan actos anticipados de campaña si no información de interés general amparada en la libertad de expresión; además, los reclamos respecto de ciertas frases en concreto resultan inoperantes al no haberlos planteado desde la queja primigenia. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

En penúltimo lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 611 de 2024, por el que se controvierte el acuerdo de desechamiento emitido por la vocalía ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, derivado de la queja presentada contra una diputada federal por la supuesta vulneración a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

El proyecto, considera que el planteamiento del recurrente respecto a que la queja fue indebidamente desechada con base en consideraciones de fondo resulta infundado, ya que del análisis a la determinación impugnada no se advierte que la responsable hubiera emitido juicios de valor o realizados razonamientos que atañen al fondo de la controversia.

Respecto a que la autoridad responsable omitió llevar a cabo un análisis integral de los equivalentes funcionales para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, los agravios resultan infundados, porque contrario a lo manifestado por el actor, la responsable sí efectuó dicho análisis y concluyó que la infracción no se actualizaba con las pintas y anuncios denunciados, ya que, del contenido de las expresiones no era posible advertir de manera indiciaria la finalidad de solicitar de forma aparente un apoyo para alguna candidatura, ya sea de forma textual, simbólica o de cualquier otra clase.

Por otra parte, la responsable, sí valoró y tomó en cuenta las certificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización en los monitoreos de propaganda electoral, sin que el recurrente exprese argumentos para controvertir las consideraciones de la responsable.

Por último, resulta inoperante el argumento de la actora en el sentido de que, la responsable debió tomar en cuenta lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una diversa resolución, pues se trata de hechos y circunstancias distintas a las analizadas en el procedimiento sancionador que dio origen al presente recurso.

En ese sentido, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

En último lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 629 de la presente anualidad, interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Especializada, en la cual, se determinó que un dirigente partidista incurrió en la infracción por vulneración al interés superior de la niñez, al difundir un video de propaganda electoral en el que aparecían dos menores de edad, por ende, el Instituto político recurrente incurrió en la omisión de cuidado.

La propuesta desestima los planteamientos relativos a que, no está demostrada la responsabilidad por la vulneración al interés superior de la niñez, porque de los

elementos de prueba en el expediente, consistentes en el video denunciado y el acta circunstanciada de este, está acreditada la aparición de los menores de edad en propaganda político-electoral, sin que el dirigente partidista se hubiera ajustado a los lineamientos previstos para estos casos y se comparte el estudio respecto a la individualización de la sanción impuesta al partido recurrente, porque están desarrolladas adecuadamente las circunstancias en que se cometió la infracción, además de que, se valoró de manera acertada la reincidencia, sin que la antigüedad de los precedentes utilizados sea un elemento para considerar al actualizar esta figura jurídica. De ahí que se confirme la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención? Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias, presidenta.

Será en el juicio de la ciudadanía 629.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Alguien desea intervenir en algún previo?

Adelante.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias.

En este, comparto parcialmente el sentido del proyecto que nos presenta, pero anuncio la emisión de un voto particular parcial.

La denuncia deriva de una entrevista al gobernador de Guanajuato en la que, una periodista le pregunta: "Marko Cortés el sábado señalaba que MORENA ya está perdido en Guanajuato, tan sólo por haber bajado a Ricardo Sheffield, ¿Cuál es su opinión?"

"El gobernador responde: Pues eso pareciera, ¿no? Como un sacrificio, ahí como diciendo, donde saben que no tienen posibilidades están bajando a un hombre por una mujer. Pero ese es el contrario, quienes mejor evaluados tenemos son a las mujeres. Nosotros vamos con una mujer, porque sabemos que tienen una gran sensibilidad y porque es tiempo de las mujeres y nosotros, al contrario, pero sí, pareciera que tiraron la toalla", cierro la cita.

El Tribunal local concluyó que esas manifestaciones no constituían violencia política en razón de género y aquí acude, justamente, nuevamente, la actora inconformándose y exponiendo diversos agravios.



Están agrupados en el proyecto y yo me referiré al tema 2 y al tema 3.

Respecto del tema 2, si bien comparto el proyecto sí tengo una reflexión. Y en el tema 3, sí explicaré por qué me separo de lo que se propone.

En el tema 2, se estudian los planteamientos de la actora respecto a que ella únicamente denunció las manifestaciones del gobernador y no de algún medio de comunicación o de algún periodista.

El proyecto declara infundados los agravios porque tanto en la queja como en los alegatos, la actora refiere que denuncia al gobernador y a quien resulte responsable. Y señala, además, la existencia de una nota periodística en Milenio que replicaba algunas de las declaraciones del gobernador. Coincido con esos razonamientos.

Sin embargo, si bien el Tribunal local concluyó que la publicación de Milenio denunciada no actualizaba violencia política, sino que estaba amparada por el ejercicio de la libertad periodística, lo cierto es que el Instituto local otorgó las medidas cautelares solicitadas por la actora, razón por la que hoy es inaccesible la nota en cuestión.

Incluso, dentro del marco del procedimiento especial sancionador, se requirió a Página 13 que informara, entre otras cosas, los datos de identificación de la persona que autorizó y escribió la nota. Nombres completos y domicilios, y si se realizó algún pago para su publicación.

Estimo que lo que ocurrió en este caso nos obliga, justamente a reflexionar sobre la pertinencia de emplazar en un procedimiento especial sancionador a personas que en ejercicio de la función periodística retoman en una nota los dichos de una persona pública en el contexto de una contienda electoral y dichos que son de interés público.

Ya aquí hemos señalado que las decisiones administrativas y judiciales electorales no pueden directa, ni indirectamente conducir a que el debate periodístico y político se inhiba.

Y me parece que esta forma de operar, como lo hicieron la instancia local, puede justamente inhibir este debate.

Y en esta Sala hemos recalcado que el deber de las autoridades electorales es justamente promover una discusión abierta y que las decisiones judiciales que revisan la comisión de violencia política de género e infracciones en materia electoral vinculadas con el ejercicio periodístico, deben generar certeza que promueve el debate que incluye expresiones e ideas, no necesariamente compartidas por mayoría e incluso, que podrían ser chocantes y ofensivas para

algunos, siempre y cuando esto se encuentre dentro del margen permitido, tanto por la Constitución, como en el ámbito convencional.

En consecuencia, mi perspectiva jurídica es que en el marco de la debida diligencia que demandan los casos de violencia y de protección al periodismo y la presunción de licitud que le subyace a la libertad de expresión, las autoridades administrativas deben ponderar la pertinencia de emplazar a un procedimiento especial sancionador por notas que se acotan a retomar y comentar lo dicho por un actor político.

Y me permito aquí recordar un asunto similar que resolvimos justamente, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 642 del año pasado en el que, recalcamos, en el que yo expuse en lo personal la necesidad de reflexionar sobre la pertinencia de llamar a un procedimiento especial sancionador a los medios por los que se transmiten las expresiones denunciadas, tomando en cuenta que es un mandato convencional y constitucional que no se ejerza censura previa y además, no son responsables de lo que se dice en sus espacios noticiosos y de análisis.

Insisto, esta Sala Superior ya ha determinado que la labor periodística goza de un manto jurídico protector porque es central para la circulación de ideas e información pública. Y a ello se suma que la presunción de licitud de la que goza esa labor solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y ante la duda, la autoridad electoral debe optar por la interpretación más favorable a la protección de la labor periodística.

Ahora bien, respecto del tema tres, en el proyecto no comparto la conclusión que consiste justamente en revocar la sentencia impugnada por falta de perspectiva de género porque el análisis de la responsable fue superficial.

En mi opinión estimo que el estudio del Tribunal local sobre la no actualización de la violencia política en razón de género fue correcto. En efecto, observo que la responsable sí realizó un análisis contextual que tuvo en cuenta que las frases denunciadas se dieron en el marco de la definición de los partidos de quienes ocuparían la precandidatura a la gubernatura.

En el caso del partido político MORENA, ello fue a partir de encuestas y a ello se suma que para llegar a la conclusión de que no existe VPG, la responsable aplicó la metodología de esta Sala Superior, la de la Sala Monterrey y, además, verificó fracción por fracción si se actualizaba los supuestos de la ley local.

Y en estos análisis claramente está la búsqueda de si a las expresiones les subyacen estereotipos discriminadores, y a partir de esto concluyó que el denunciado dio su opinión de las encuestas de MORENA y sus candidaturas al cargo de elección popular.



Destacó que lo recogido en la nota no se dirigía a señalar la falta de capacidad de gobernar de las mujeres en relación con los hombres fomentando con ello la desigualdad, discriminación o estereotipos.

De igual manera, valoró que las expresiones no afectarían los derechos político-electorales de la recurrente ni de las mujeres en general.

Estimo que las expresiones que tienen lugar en un contexto de contienda electoral y derivan de una pregunta expresa de una periodista, refieren más allá de un tema de género la decisión de un partido político de quién sería su candidatura.

Según MORENA para atender por la gubernatura de Guanajuato, era en efecto un hombre y por eso en la entrevista se llama la atención de que esa persona no ocupará la precandidatura. Finalmente, en el proyecto parecería que las expresiones se aíslan y no se toman en cuenta otras que informan sobre la intención de los dichos denunciados, ya que a la vez también la persona denunciada señala "Es tiempo de las mujeres".

Estas son las razones que me llevan a emitir a la vez un voto razonado y un voto particular parcial.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada. ¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, si me permiten también, quisiera referirme a este juicio de la ciudadanía 629 en el contexto de una opinión política.

En la consulta les propongo revocar esta determinación sobre la premisa fundamental relativa a que un auténtico análisis con perspectiva de género implica que los hechos denunciados deben ser analizados en lo individual y en su contexto.

Por tanto, si la responsable al correr el test respectivo se limitó a señalar que las manifestaciones del denunciado derivaron de la opinión política que externó en una entrevista realizada por un medio de comunicación y no estaban relacionados con una falta de capacidad de gobernar de las mujeres frente a los hombres, pero sin analizar el significado de la frase en cuestión, entonces se advierte que su análisis fue incompleto y sin perspectiva de género, dado que no examinó la problemática bajo esta metodología.

Sobre ello, quiero subrayar que de acuerdo con la guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral, del Observatorio de Igualdad de Género de la Red Mundial de Justicia Electoral, en todos los casos debe realizarse un análisis situacional de los hechos con una perspectiva de contexto, la cual es una herramienta analítica que permite identificar una serie de hechos, conductas o

discursos que constituyan el marco en el cual, un fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacio concretos, con el objetivo de identificar la existencia o no de algún estereotipo de género subyacente.

Así, es evidente que en el caso concreto resulta fundamental que el Tribunal responsable emprendiera un estudio en el que se contemplara el contexto general y particular de los hechos denunciados, lo cual implicaba analizar el mensaje denunciado desde una perspectiva dual.

Y en este sentido, en la propuesta se concluye que el Tribunal responsable tenía un deber reforzado de realizar un análisis de la controversia con perspectiva de género y no únicamente limitarse o señalar de forma genérica las circunstancias en las que se dieron tales manifestaciones, pero sin analizar la connotación o significado de las frases que la denunciante señalaba la vulneraban en su calidad de mujer.

Es decir, aquí al hacer o remitir el ejercicio de realizar un análisis con esta perspectiva de género, no necesariamente nos va a llevar a un resultado en donde se determine VPG, Violencia Política de Género, sino sí a dar una garantía a la justiciable en este caso, de que fue analizado bajo una metodología y un contexto específico que es justamente, el que ella está solicitando.

Y por estas razones, es que propongo a este pleno revocar esta sentencia para efectos de que la responsable realice un análisis con una metodología completa de la controversia en los términos precisados en la consulta.

Sería cuanto por mi parte.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias presidenta.

Sería en otro asunto, el juicio electoral 130.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias.

De este asunto, me separo de la propuesta que nos sugiere, ya que estimo que sí le asiste razón al recurrente cuando señala que la resolución emitida por el Tribunal local es incongruente al abordar el estudio del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña que se atribuyen al candidato a la gubernatura en el estado de Yucatán.



Y esto porque la misma responsable reconoce el presente caso, que se está ante propaganda electoral, pero simultáneamente concluye que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que la publicidad denunciada no hace un llamado expreso al voto ni representa un equivalente funcional.

En mi opinión, la incongruencia de esta determinación es que no se puede entender como válido el que una candidatura difunda propaganda electoral en un periodo en que ello se encuentre expresamente prohibido como es justamente durante el periodo de intercampaña.

Además, porque en este caso no solo está acreditado que la propaganda electoral se difundió en dicho periodo, sino que las publicaciones denunciadas fueron materia de pauta, lo que genera una mayor trascendencia entre la ciudadanía a través de un pago para ampliar su difusión entre los usuarios de la red social mencionada.

Así, se obtiene que la propaganda electoral se difundió de manera indebida un día antes del inicio formal del periodo de campaña, con una clara intención de buscar un posicionamiento anticipado de la imagen, nombre y cargo de quien aspiraba a ocupar justamente dicho cargo.

Y en mi opinión esto resulta suficiente para revocar la resolución impugnada para efectos.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Aquí sería en el juicio electoral 143.

Aquí en este asunto quisiera consultarle, presidenta, estoy de acuerdo con el proyecto, solo me quedo con una inquietud respecto del actuar de la magistrada aquí denunciada, por el aspecto del punto de reserva que debe de tener finalmente las y los integrantes de la Judicatura.

Y mi petición sería, en su caso, de dar una vista al Consejo de la Judicatura estatal para que en su caso analice esta conducta por parte de la magistrada denunciada.

Sería cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

Consultaría al pleno esta propuesta. Yo no tengo ningún problema, damos la vista, claro que sí, con gusto.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Tome nota, secretario. ¿Alguna otra intervención?

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** ¿Quiere intervenir antes en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 652?

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Vamos un poco en desorden, pero adelante.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Es el último. ¿Qué dije? recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 652, el último de la cuenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias.

Me voy a separar aquí también del proyecto que se nos está presentando. Primero, sí de manera muy respetuosa quisiera señalar que este asunto está en esta Sala Superior desde finalmente el año pasado en el que fue presentado justamente el recurso en contra de determinadas actuaciones por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, ya que la queja objeto de este recurso fue presentada desde el 13 de noviembre y se circuló un primer proyecto por parte de la entonces ponente el magistrado Rodríguez Mondragón, proyecto que no fue aprobado y el asunto fue returnado y, en efecto, se nos circuló ayer a mediodía con la petición urgente de que este fuera revisado.

Me separo del proyecto porque si bien en el acuerdo de Sala que presentó el magistrado, en su momento el magistrado Rodríguez Mondragón, planteaba resolver justamente si las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales son competentes para someter a un ministro o a una ministra a un procedimiento especial sancionador. Y al establecer el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal que esta competencia es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.

Y lo que proponía el magistrado Rodríguez era formular una consulta a la Suprema Corte de Justicia respecto de ver quién tenía competencia para pronunciarse sobre una denuncia de un actuar de un todavía ministro de la Suprema Corte de la justicia.

Ya votado en contra este asunto, ahora lo que tenemos que resolver es a quién le compete conocer de supuestas faltas por parte de las y los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el desempeño de su cargo.



Y aquí quiero señalar que el artículo 442 de la propia LGIPE dice que son sujetos de las disposiciones electorales y la consecuente responsabilidad, la ciudadanía o cualquier persona física o moral y en el inciso f) las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión.

Prosigue la LGIPE diciendo que serán susceptibles de responsabilidad cuando violen lo establecido en la base tres del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 34 de la Constitución.

Y este último, el 34, dispone que los servidores públicos de la Federación tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos y que tienen un deber de observar un actuar imparcial en el empleo de estos recursos públicos.

A la vez el artículo, este mismo precepto constitucional, el 134, establece que todos los poderes públicos están, justamente, obligados a llevar a cabo conductas y propagandas de carácter institucional y fines informativos.

En este caso, también respecto del régimen disciplinario de las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia, como lo cité hace un momento, el artículo 11, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que el pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes.

Y tendrá, entre otras, la atribución de imponer las sanciones correspondientes respecto de las faltas de las ministras y los ministros y faltas graves cometidas por otros servidores públicos.

Posteriormente, la misma ley en el artículo 113 establece que para aplicar las sanciones administrativas que corresponden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por las personas servidoras públicas.

Es decir, que puede establecerse que la competencia para conocer de las faltas cometidas por las ministras y los ministros recae exclusivamente en el propio Tribunal constitucional, lo que supone una manifestación inherente a la autonomía de sus órganos y a la independencia de sus integrantes, por lo que, tratándose de dicha norma particular, la cual además deriva de un mandato constitucional, puede concluirse que la única autoridad competente para conocer de las faltas imputadas a quienes pertenecen al Tribunal en pleno es justamente el pleno de la Suprema Corte.

Precisar que la autonomía e independencia judicial, derivan fundamentalmente de la división de poderes y del equilibrio que debe existir entre ellos. Por ende, estimo que cuando se plantee la presunta comisión de conductas consideradas como

ilícitas en las leyes por personas pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, los procedimientos respectivos habrán de sujetarse y sustanciarse ante los órganos tal y como lo dispone la Constitución política y la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, durante el encargo de una Ministra o de un Ministro, la única instancia que puede conocer de presuntas faltas cometidas por quienes integran justamente la Suprema Corte de Justicia es el propio pleno del máximo Tribunal constitucional. Y justamente, los hechos imputados al recurrente acontecieron en un periodo en el que aún era Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Por ello, se puede concluir que el recurrente tuvo el carácter de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, hasta en tanto el Senado de la República no aceptó y dio trámite a su denuncia, a su renuncia perdón.

Esto que acabo de citar venía en parte de la argumentación en el primer proyecto que se nos circuló, que llevaba justamente a revocar los acuerdos impugnados, exclusivamente respecto del recurrente.

Yo estoy de acuerdo y comparto que, en efecto, la determinación que se tome sea exclusivamente respecto del recurrente. Estoy también totalmente de acuerdo en que una autoridad electoral administrativa no tiene competencia para juzgar un actuar de una ministra o de un ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Pero estimo en base justamente a toda la normatividad que hay que lo conducente sería remitir la queja presentada en su momento ante el Instituto Nacional únicamente respecto del recurrente, al pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Estos serían mis comentarios en este proyecto. gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada presidenta.

En relación con este mismo asunto, el recurso del procedimiento especial sancionador 652 y 653 acumulados, yo estaría a favor de que se deseche al recurso del procedimiento especial sancionador 653 al haber precluido el derecho de acción de la parte recurrente que se acumulen.

Sin embargo, quiero señalar algunos aspectos que no comparto del proyecto.

Efectivamente, este asunto fue en un primer momento turnado a la ponencia a mi cargo, presenté un acuerdo de consulta competencial el cual se rechazó el pasado 4 de enero de este año y a partir de que se nos circula esta propuesta como para su resolución urgente el día de ayer, me di a la tarea de buscar el acta para conocer las razones sobre el rechazo de la consulta competencial.



No encontré el acta publicada y no conocí las razones o argumentos por los cuales se rechazó la propuesta, solo que hubo una votación mayoritaria rechazándola.

Al no conocer los argumentos entonces no sé en qué medida la decisión mayoritaria constriñe la decisión que hay que tomar, ello, asumo que rechazó la consulta competencial y entonces me siento obligado a pronunciarme sobre el fondo de este asunto, sobre la propuesta que se nos presenta.

Efectivamente, en un proyecto que fue sustituido, después en la noche a las 10 yo tengo, bueno, tenía algunos comentarios, ya como queda este proyecto me queda, digamos, en la propuesta original había un claro pronunciamiento respecto de la competencia de la Suprema Corte y por lo tanto, la incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para conocer de este tipo de procedimientos en donde se denuncian o se denunció un acto relacionado con un ministro en funciones en el momento en que se llevó a cabo los actos denunciados.

En esta propuesta ya se elimina el análisis competencial, por lo tanto, se llega a la conclusión de que la Unidad Técnica no es competente con la afirmación de que hay una excepción a lo dispuesto en el 134, en el caso concreto se actualiza esa excepción porque en términos de lo dispuesto en los artículos 94 y 108 de la Constitución se le impide conocer de los hechos atribuidos al recurrente.

En mi consideración, digamos, había que plantear la pregunta competencial, como lo hace el proyecto, de hecho, en un análisis que considera que debe ser preliminar, de previo y especial pronunciamiento, y esa pregunta es pertinente, no solo respecto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sino también me parece respecto de la competencia de la Sala Superior del Tribunal, ¿por qué?.

Precisamente por lo que razonaba el proyecto originalmente circulado, si esto implicaba una interpretación de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es el órgano competente para conocer de denuncias sobre faltas o infracciones a las ministras o ministros de la Suprema Corte en funciones y, bueno, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en su acuerdo, el que es impugnado, hace una valoración, digamos, distinguiendo faltas de carácter administrativo, de faltas en materia electoral y se declara, de hecho, incompetente sobre las faltas relacionadas con el debido proceder de un servidor público desde una perspectiva administrativa, pero dice y, digamos, procede a conocer y a emplazar respecto de las faltas en materia electoral.

Yo creo que el problema justamente en el que incurre la Unidad Técnica es un problema de fundamentación, de motivación y hasta de incongruencia en ese acuerdo y por eso debía ser revocado, pero no se aborda así, aquí se aborda con un estudio preferente sobre la competencia.

Entonces, al hacer este planteamiento yo llego a la conclusión de que el análisis sobre la competencia que se está haciendo implica también una especie de incongruencia interna materialmente porque se llega a la conclusión de que esto no es materia electoral. Si no es materia electoral, por lo tanto, no es competencia del Tribunal Electoral.

Bueno, asumiendo que eso es aparente, que esa inconsistencia no es digamos, formalmente, sino que es una aparente incongruencia del proyecto, yo pensaría que lo primero que hay que abordar y la forma en que se debía de haber superado este tema de la competencia, es a través de lo que propuse en su momento, que era una consulta competencial, porque la Sala Superior no puede determinar los alcances de la competencia y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ya la última versión del proyecto, digamos, elimina esos párrafos y llega a la conclusión, como lo señalé, en los términos de los artículos constitucionales que se citan; bueno, ya los cité, el 108, en particular.

Ahora, yo por eso, ahí sí me apartaría y votaría, presentaría un voto particular del proyecto, me parece que la duda interpretativa sobre la competencia es más amplia, no solo tiene que ver con la Unidad Técnica y de hecho eso se refleja en la conclusión al establecer que no es materia electoral.

Entonces, por lo menos respecto de una de las personas denunciadas en esos procedimientos especiales sancionadores por ser en su momento Ministro en funciones.

Asimismo, otra perspectiva o característica importante de este caso es que, efectivamente, lo que se sanciona, lo que se denuncia, ante una autoridad electoral tiene que ver con deberes de neutralidad contenidos en el 134 de la Constitución, sí lo plantean en materia electoral.

Entonces, sí, hay que pronunciarse respecto del tema, pero en mi opinión esto implica, como ya he dicho, primero definir si esto es competencia exclusiva del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y eso no está en nuestras facultades, más bien es materia del régimen especial previsto para que la Suprema Corte lo interprete, ello por la lógica de lo expuesto ya por la magistrada Janine Otálora, relacionada con los principios de autonomía e independencia de fuente constitucional e internacional respecto del Poder Judicial, en este caso federal.

Ahora, salvo los casos en que las propias normas expresamente lo prevean, me parece que en materia electoral no es el caso, tratándose de ministros en funciones, por lo tanto, el régimen de disciplina-vigilancia, que no está expresamente previsto en la materia electoral para los ministros o ministras, por lo tanto, sí debiera ser esa duda interpretativa o esa posible laguna, sea resuelta por la Suprema Corte, porque imaginemos que la Suprema Corte diga que no es competente y luego entonces, que sí es materia electoral y no es competente.



Entonces, la Unidad Técnica lo sería, y ahí entraría en una contradicción de criterios respecto de una, digo, estoy hablando de una hipotética aproximación al caso.

Por eso, la relevancia de definir efectivamente como plantea el proyecto, la competencia como un presupuesto.

También podría haberse establecido alguna otra modalidad, pero no es la Sala Superior. La Suprema Corte pudo haber analizado la instrucción en materia electoral, por parte de una autoridad electoral, pero la resolución quedarse en el ámbito de sus competencias, por ejemplo.

Estas hipótesis las pongo para ilustrar la complejidad del caso y porque era necesario, desde un principio darles un significado, alcance y justificación a las normas competenciales aplicables, si correspondía al Tribunal Electoral o no y a las autoridades electorales o no, y bueno, no es el único funcionario que los funcionarios, los ministros, las ministras, que tienen un régimen especial.

De hecho, también lo tiene el Presidente de la República, y fue este Tribunal, si bien recuerdo en 2010, la Sala Superior en su momento se enfrentó a la decisión de si era competente las autoridades electorales y el Tribunal Electoral, para definir, para conocer de procedimientos sancionadores especiales en contra del Presidente de la República y la Sala Superior en 2010, si recuerdo bien, decidí que sí, ajá, en una interpretación de la Constitución y de la legislación electoral.

Bien pudo haber dicho la Sala Superior que no, que no era competente porque en materia electoral no estaba previsto y tiene un régimen especial el Titular del Ejecutivo Federal.

De hecho, tan lo tiene que no puede ser sancionado, ¿no?, en esta materia.

Y yo soy de la idea de que, efectivamente, el Presidente de la República tiene un régimen especial, pero este Tribunal decidió hace más de una década y estableció una línea jurisprudencial, con la cual independientemente de si estoy de acuerdo o no, mi obligación era aplicarla y así se aplicó.

Sin embargo, aquí sí tengo la oportunidad de decir que, efectivamente, hay un régimen especial para las ministras y ministros, que no lo abarca en mi opinión, el procedimiento especial sancionador en materia electoral, pero también como ya dije y lo planteé en una consulta competencial el año pasado, esto lo tiene que resolver el alto Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

Y en ese sentido es que no coincido con la propuesta y por eso presentaría un voto particular, parcial, en este proyecto, de manera respetuosa.

Y creo que sí, que sí sería, digamos, hubiera sido pertinente decir con claridad que hay un régimen en donde la competencia es de la Suprema Corte, como estaba en la primera versión del proyecto y sé que fue rechazado, ¿no?, la consulta competencial, por eso me pronuncio porque considero que eso debió de haberlo definido la Suprema Corte.

Sería cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

Si me permiten, quisiera referirme a este asunto que estoy poniendo a su consideración y para concretar y que quede, digamos, antes de exponer de manera más detallada el punto de vista, de la propuesta de este proyecto, primero es lo que esta propuesta señala de manera tajante es que advertimos que de oficio la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE no es de ninguna manera competente para conocer de una queja en contra de un ministro, absolutamente, eso no es posible y es lo que mi proyecto está señalando.

Yo entiendo, que no esté de acuerdo con él, bueno, ni la magistrada Otálora ni el magistrado Reyes, en principio porque justamente la mayoría de tres magistrados y la de la voz rechazamos el proyecto que nos propuso el magistrado Reyes que tenía la venia de la magistrada Otálora porque proponía preguntarle a la Corte qué hacer y me parece que nunca este máximo órgano de impartición de justicia electoral en México le ha preguntado a ninguna otra instancia qué hacer en un caso que llega a esta institución y a esta Sala Superior.

Por eso yo le pediría al secretario que pudiéramos buscar el acta que el magistrado está señalando que era en su presidencia todavía, pero para mayor transparencia lo rechazamos para que quede constancia, fue rechazado porque no consideramos que tuviéramos que preguntarle a la Suprema Corte qué hacer, si era asunto nuestro o era asunto de la Corte.

Nunca, nunca ha sucedido así, sí, cuando tenemos un asunto que está en la Suprema Corte o que puede pronunciarse en la Corte hemos esperado a que la Corte resuelva la controversia para justamente no chocar con criterios, hemos realizado, digamos, esa dinámica, pero nunca preguntarle qué tenemos que hacer y me parece que ese es un punto importante porque sí fue muy difícil en ese momento ese punto en el cual fuimos muy definidos en no estar de acuerdo en que este Tribunal le pregunte a otro poder o a otra instancia incluso del mismo poder al que pertenecemos qué hacer.

Por lo que hace a lo que señala la magistrada Janine, que entiendo su pretensión es que enviemos a la Suprema Corte el asunto, me parece que eso tampoco está en nuestras facultades y no correspondería.

¿Por qué? Porque eso sería ir más allá de lo que aquí se está planteando y lo que aquí se tiene que resolver.



Es si de alguna manera, la recurrente estuviera de acuerdo o le interesara que la Corte se pronunciara, pues tiene toda la libertad de hacerlo y presentar allá el asunto, pero me parece que esta Sala Superior debe concretarse a resolver lo que es parte de esta *litis* y no ir más allá de lo que podamos querer o creer o pensar, porque me parece que aquí termina nuestra competencia.

Entonces, reiterando, no coincidimos y quiero hablar a nombre de quienes así lo establecimos, en esa consulta competencial que en términos llanos es preguntar qué hacer. En eso yo no coincidiría nunca tampoco, me parece que hay que defender siempre la autonomía y la independencia de esta institución de última instancia.

Y bueno, quiero abundar un poco más sobre las razones que me llevan a proponer a este pleno que sea revocado los acuerdos de admisión dictados con relación al procedimiento o a los procedimientos sancionadores instaurados en contra del Ministro en retiro Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea, por considerar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral carece, absolutamente, de competencias para investigar absolutamente de competencias para investigar los hechos que se le imputan a este Ministro y a cualquier Ministro o Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¿Por qué? porque también, ya lo han señalado, quienes me precedieron en el uso de la voz, que estamos bajo un régimen especial que tienen las y los integrantes de la Suprema Corte de Justicia Electoral para términos de responsabilidades en donde de ninguna manera un órgano electoral, como es el INE, puede intervenir. En eso sí quisiera ser enfática.

Y bueno, quiero comenzar por señalar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que la competencia es un requisito fundamental para la validez de los actos emitidos por las autoridades en general, lo que, desde luego, incluye a las que y los que nos desempeñamos dentro del ámbito comicial.

Por ello, es fundamental que los órganos jurisdiccionales revisemos incluso de oficio, si los actos controvertidos fueron emitidos por quien sea competente, pues con ello se garantiza el respeto al debido proceso y se impide la ejecución de actos de autoridad que son nulos de pleno derecho, con lo que también se busca evitar o, en su caso, resarcir los derechos fundamentales de las personas destinatarias del referido acto de autoridad que resultaron lesionados por esa condición fáctica.

En cuanto hace a la incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para conocer de las conductas imputadas algún integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este caso me refiero a ministras o ministros que no quiere decir que todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación estén sujetos al mismo régimen especial, esto es las ministras y los ministros.

Y ahí pues bien, tal como se desarrolla en el proyecto que les estoy poniendo a su consideración, si bien es cierto que el INE resulta ser la autoridad competente para que, por regla general investigue la posible comisión de conductas infractoras que directa o indirectamente incidan en el ámbito electoral, desplegadas por un sinnúmero de personas, entre ellas las que tengan carácter de servidoras públicas, también lo es que dicha atribución no puede extenderse para casos cuyo control fueron expresamente excluidos por el constituyente y el legislador ordinario, como es el caso de las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y en ese contexto, si bien es cierto que el artículo 134 de nuestra Constitución prohíbe varias de las conductas atribuidas a la parte recurrente y que tales prohibiciones buscan tutelar el principio de imparcialidad en el ámbito comicial, ello por sí mismo no actualiza de manera alguna la competencia del INE para investigar las supuestas infracciones cometidas por las personas con motivo de la función pública que desempeñan, pues en todo caso debe atenderse, perdón, para investigar las supuestas infracciones cometidas por las personas con motivo de la función pública que desempeñen, pues en todo caso debe atenderse al régimen disciplinario que esté previsto para cada caso concreto.

Atendiendo precisamente a la distribución de competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en buena medida busca evitar injerencias entre autoridades de distinto ámbito y, si mucho me apuran, diría de diferente nivel y estatus en la jerarquía de las autoridades administrativas.

Es una unidad técnica que pretende o pretendió juzgar un tema de quien no le correspondería.

Y bueno, en cuanto al caso concreto, esto es, lo que me he referido de manera general, y aquí yo también muy respetuosamente le podría poner muchos ejemplos, pero me parece que hacer pronunciamientos en casos hipotéticos no generan certeza, ni nos llevan también a un planteamiento específico de algún artículo o situación que esté basada en la ley, por eso no quisiera yo poner ejemplos.

Y en el caso concreto, la revisión de los actos de admisión controvertidos permite advertir que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE basó su competencia para conocer del caso sin analizar la calidad formal que ostentaba el recurrente al momento en que tuvo lugar la conducta denunciada, pues si bien dijo que no podía revisar el presunto indebido ejercicio del cargo por no estar tipificada como falta en el ámbito electoral, faltaba más, diría entre comillas, asumió competencia para conocer del caso por supuestas infracciones en la materia.



Sin embargo, dejó de advertir que al momento en que se desplegaron los hechos denunciados el recurrente aún tenía el carácter de ministro de nuestro máximo Tribunal constitucional. Y en ese sentido, solo podía ser sujeto de responsabilidad según lo dispuesto en los referidos numerales 94 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De autos se advierte que las partes denunciantes fueron coincidentes en señalar que los hechos supuestamente infractores se llevaron a cabo durante los días 7 y 8 de noviembre de 2023 y si bien la carta de renuncia respectiva fue presentada el propio 7 de noviembre, fue acordada como procedente por el Senado de la República, durante la Sesión Ordinaria celebrada hasta el día 15 de noviembre, de lo que, además, la propia autoridad responsable tuvo conocimiento, pues tal decisión le fue notificada oportunamente.

Entonces, resulta inconcuso que la parte recurrente tuvo el carácter de ministro de la Corte, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, última instancia constitucional en nuestro país, hasta el día en que su renuncia fue aceptada por la Cámara de Senadoras y Senadores y por lo que, si las conductas que le fueron imputadas se desplegaron con anterioridad a esa fecha, es claro que no podían ser investigadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, al escapar de su competencia, por lo que tampoco estaba en aptitud jurídica para desplegar diligencias preliminares de investigación, requerirle información sobre los hechos denunciados, ni mucho menos apercibirle por la imposición de alguna medida de apremio en caso de incumplimiento, pues al carecer de competencia estaba impedida para actuar respecto de los hechos atribuidos al impugnante.

Por tanto y para concluir, propongo a este pleno revocar los acuerdos de admisión respectivos y dejar sin efectos todo lo actuado respecto de las faltas atribuidas al recurrente, máxime que el proyecto busca tutelar principios constitucionales y legales que precisamente definen las competencias para instaurar y resolver procedimientos sancionadores.

En vía de consecuencia, debe tenerse por no admitidos los procedimientos sancionatorios por cuanto hace al recurrente sin que las actuaciones desplegadas en función de las conductas que le fueron imputadas puedan considerarse para fincarle cualquier tipo de responsabilidad, pues derivan del ejercicio de atribuciones ajenas a la función investigadora que ejerce la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Es decir y concretando, el punto y el caso específico que estamos hoy analizando tiene que ver exclusivamente con las competencias de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo demás, no nos corresponde a nosotros pronunciarnos y es un tema que conforme a la Constitución tiene nada más que atenderse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto es un procedimiento que, en su caso, tendría que instaurarse allá y nosotros, yo no creo tampoco que sea parte de la *litis* o de lo que este Tribunal debe o ha hecho siempre es enviar este asunto para que la Suprema Corte abra allá un procedimiento o indague sobre este tema.

Me parece que son puntos muy, muy diferentes y se tienen que ver de manera separada, si es que hay alguna situación que se considere violentada tendrá que presentarse, en su caso, en la autoridad y la instancia correspondiente, que no es el INE ni en este caso su órgano, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

A eso se constriñe este caso, que por lo que señala hubo una violación, justamente, a los lineamientos.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta.

Primero, como lo señalé, es la consulta competencial se rechazó el 4 de enero de este año, entonces cuando busquen el acta en la secretaría general de acuerdos, esto ocurrió durante su Presidencia, para ser precisos, no durante la que yo ejercí hasta el 31 de diciembre.

Entonces, pero ese es un detalle menor, simplemente yo lo menciono porque quería conocer cuáles son las razones y alcances de la decisión mayoritaria que se tomó en ese momento para poderme pronunciar sobre esto.

Entonces, como no conocí los alcances, me pronuncio sobre todo el caso. Ahora bien, ¿por qué no coincido con su propuesta? En concreto, porque sí invade la competencia de la Corte para definir sus propias competencias, y si no lo hace, como usted señala al final de su intervención, entonces no sé cómo entender este párrafo.

Aquí en la página 33 dice que, "Así, aun cuando en principio por regla general la Unidad Técnica le corresponde conocer vía PES de los hechos posiblemente infractores, atribuidos a las personas que tengan el carácter de servidoras públicas, tratándose de posibles violaciones a lo dispuesto en el 134 de la Constitución Política, en el caso concreto se actualiza una excepción a dicha regla en términos de lo dispuesto en los artículos 94 y 108 de la CPEUM, que le impide conocer de los hechos atribuidos al recurrente. Esto es así, pues de lo contrario se estaría permitiendo que un órgano ajeno al órgano cúspide, (se refiere a la Corte) de control constitucional del Poder Judicial de la Federación, pudiera someter a sus integrantes a procedimientos de responsabilidad. En este caso, procedimientos administrativos sancionadores previstos en la Ley electoral, sin tener facultades expresas que así lo prevean."

Y en general, a lo largo del texto, me parece que sí hay valoraciones respecto de quién es competente y quién no es competente.



Entonces, mi diferencia es que, en efecto, aquí no se debería abordar invadiendo la facultad que tiene la Suprema Corte para definir sus propias competencias. Y esto no tiene nada que ver con la independencia o autonomía de este Tribunal. Esto tiene que ver con aplicar la ley y aplicar las tesis del Pleno de la Corte.

La Ley Orgánica en el artículo 11, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que sea la Suprema Corte la que resuelva sobre las cuestiones competenciales, y también lo explica en su tesis plenaria en donde se refiere a la fracción 11 de este artículo 11 de la ley.

Decir que, o afirmar que una consulta competencial en términos llanos, es decir, preguntar qué hacer, me parece que es desconocer lo que es una consulta competencial. Aun cuando lo diga en términos llanos.

En términos llanos lo que se pregunta es si tiene competencia el órgano al cual se le hace la consulta. No es una sesión de independencia o autonomía, porque si así lo fuera, las Salas Regionales cada vez que nos hacen una consulta competencial, las cuales están obligadas a hacer porque así está el diseño legal, estarían cediendo en su independencia y no es así, como tampoco lo hace ningún órgano electoral que presenta consultas competenciales a esta Sala Superior.

Las presentan porque están obligados a presentarlas conforme a la ley y las resolvemos cuando en sus méritos nosotros tenemos la facultad para resolverlas. Luego entonces, difiero, disiento de que una consulta competencial implique preguntar qué hacer o ceder en independencia. Lo que se preguntó, es lo que legalmente le compete a la Corte definir, que son sus facultades, sus alcances y en términos de posibles conflictos competenciales que sea esa instancia la que lo defina.

Y, el proyecto claramente refleja que hay un problema competencial, en el cual coincido y de hecho lo que debió pasar jurídicamente, aunque sea una hipótesis, pero que debió pasar y no pasó y aquí se está confirmando esa hipótesis, es que la Unidad Técnica debió declinar por no ser competente respecto de la denuncia tratándose de quien era ministro en funciones respecto de los actos denunciados. Esto es lo que debió pasar, sí, en efecto.

Y, la Unidad Técnica debió advertir este régimen especial de responsabilidades. Y si tenía dudas, preguntar, porque de hecho en su acuerdo parece que tiene una definición respecto de su no competencia y otra respecto de su competencia en materia electoral, lo cual lo que implicaba era una atención y debió preguntar.

Por esas razones se le debía de revocar, sí, pero no comparto la forma en que se plantea el tratamiento jurídico, por las razones jurídicas, no por alguna mayor consideración sobre independencia o no de los órganos.

De hecho, la Corte lo que ha dicho en esta tesis que mencioné es que es a la propia Suprema Corte la que tiene la responsabilidad de resolver ese tipo de conflictos competenciales.

Luego entonces, me parece que esa es la diferencia en posición respecto de este proyecto y mi posición.

No voy a citar más el proyecto, pero claramente en el proyecto se hace el análisis respectivo de si esto es competencia, o se hacen referencias de la Suprema Corte o no.

Y me parece que esta no debió ser el abordaje, sí, ese es, aunque llegue yo a la conclusión de que efectivamente no es competente la Unidad Técnica, pero hay razones en su acuerdo para concluir que no fundó y motivó debidamente su proceder e inclusive que hay una contradicción en su decisión, es por esas razones que sí presentaría, como ya lo dije el voto particular parcial.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Adelante.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidenta.

No, únicamente para que no haya alguna duda, yo estoy totalmente de acuerdo que el Instituto Nacional Electoral no tiene absolutamente ninguna competencia para investigar ministras o ministros de la Suprema Corte.

Por otra parte, estimo que ese tema ya lo tuvimos que ver en 2018 respecto de las magistraturas de este Pleno ante una queja presentada en contra de los siete, las y los siete que integrábamos este pleno en ese momento.

Únicamente para efecto de precisión en torno a las consultas que pueden o no formularse a la Corte.

El juicio de la ciudadanía 2542 de 2014 fue una consulta competencial a la Suprema Corte de Justicia y dice: "Esta Sala Superior considera procedente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución General, 21 de la Ley Orgánica, el acuerdo general 5 de 2013, plantear a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conflicto competencial que en concepto..." y han habido otros que ahorita no tengo en mente, en el que, en efecto, se ha planteado una consulta competencial a la Suprema Corte de Justicia.

Sería cuanto. Gracias.



**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención?

Adelante magistrado.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

Yo sí me convenzo de las razones que nos presenta el proyecto y creo que el enfoque es diferente porque precisamente ya lo resolvimos desde la sesión privada en donde se nos presentó un proyecto señalando que se trataba de un tema de consulta competencial que tenía que remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, creo que la pregunta a dilucidar y que es lo que hace la propuesta es, resulta competencia del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral conocer de este tipo de asuntos y, precisamente, el proyecto de lo que se encarga es de definir la naturaleza jurídica de lo que se plantea en esta denuncia y definir que constitucionalmente y legalmente no es viable conocerlo en materia electoral.

Es por eso, que se nos presenta el punto resolutivo de desechamiento, que debe desecharse, debe revocarse el acuerdo de admisión y desecharse la denuncia correspondiente.

Insisto, aquí no se trata de que nos pidan que deba entablarse un conflicto competencial o deba plantearse una propuesta para que dirima la Corte si es competente o no para conocer del asunto. Lo que estamos despejando es si el órgano electoral puede conocer de este asunto conforme a la situación jurídica que se presentó en ese momento que se entabló esta denuncia.

Es por estas razones que yo sí comparto la propuesta, presidenta.  
Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo, si me permiten, qué bueno que lo aclara, magistrado, porque yo, respetuosamente, magistrada Otálora y magistrado Reyes, creo que no estamos atendiendo el punto del tema.

En este caso y como lo ha dicho de manera muy clara el magistrado Fuentes, pues no es un conflicto competencial, no hay dos autoridades que no coinciden con la competencia.

Aquí es, y por eso se ha hecho esa consulta, pero es diferente, magistrada, magistrados, y eso hay que dejarlo muy claro. No es una duda de a quién le toca. Aquí es una decisión muy clara de que no le toca a la UTCE y hasta ahí.

Esa es la diferencia de cuando el Tribunal puede preguntar, en este caso a la Corte, en el asunto que señalaba la magistrada Otálora, si corresponde porque había contradicción en dos órganos a ver a quién le tocaba.

Aquí no es el caso ese, yo creo que es importante dejarlo muy, muy explicado.

Aquí el punto de este asunto, que la Sala Superior no tiene que preguntarle a nadie qué hacer, es definir que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos que tienen que ver con responsabilidades de los ministros.

La ley establece cuándo sí y la propia Constitución establece excepciones, en donde aquí se excedió la Unidad Técnica en abordar una competencia que de ninguna manera tiene.

Y, me parece que aquí estamos coincidiendo todos, porque de lo rescatado que alcanzo a entender de sus posicionamientos es que están de acuerdo en lo que el proyecto propone, que es que la UTCE no se puede pronunciar ni someter a un régimen de responsabilidades a ningún Ministro ni Ministra, y en eso yo he escuchado que están de acuerdo y no sé si estarían con un voto concurrente o ya no entiendo por qué será el voto particular, si en esencia han manifestado estar de acuerdo con lo que propone el proyecto, que es decirle Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no eres competente para resolver, investigar, sancionar, mucho menos, temas que tengan que ver con Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces, no sé, no me queda muy claro cuál es el punto de diferencia del proyecto.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, como lo señalé en mi intervención, me parece que son maneras distintas, por una parte, de leer una demanda y de ver un conflicto que es planteado ante nosotros y que tenemos que resolver.

Yo, mi voto en contra parcial será justamente porque a mi lectura sí se tiene que aterrizar el tema de quién podía revisar esta queja en su caso, ese es mi criterio, obviamente estoy de acuerdo con la mayoría de los resolutivos, parcialmente en contra del tercero, que me parece que debería de traer también, el remítase a la Suprema Corte de Justicia. Sería cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

¿En algún otro asunto?



Secretario, si no hay más intervenciones, recabe la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 629; en contra del juicio electoral 130; en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 652 y su acumulado sería un voto parcial en contra y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Si la magistrada Janine Otálora lo acepta, me uniría al voto en contra particular parcial del juicio de la ciudadanía 629.

Y votaría en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 652 y 653, como dije, a favor de los resolutivos primero y segundo y presentaría un voto particular en contra en general del proyecto, sus consideraciones; y a favor de los demás proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 629 de este año ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular parcial.

El juicio electoral 130 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 652 y 653 de 2023 ha sido aprobado por mayoría de tres votos, precisando que los resolutive primeros y segundo por unanimidad de votos y respecto del resolutive tercero un voto particular parcial de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 629 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se señalan en la ejecutoria.

En el juicio electoral 112 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 130 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución reclamada.

En el juicio electoral 135 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se declara parcialmente fundada la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán de dar respuesta a la solicitud de la parte actora.

En el juicio electoral 143 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 652 y 653, ambos de 2023, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se desecha de plano el recurso señalado en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se revocan los acuerdos impugnados.

**Cuarto.-** Se declara nulo respecto al recurrente todo lo actuado dentro de los procedimientos sancionadores.



En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 525 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 585 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 591 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 607 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 611 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 629 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia, por lo cual le solicito al secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Doy cuenta con 23 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia:

En el juicio de la ciudadanía 867, la parte actora carece de interés jurídico.

El juicio de la ciudadanía 876, ha quedado sin materia.

En los juicios de la ciudadanía 887, 892 y 899, recurso de apelación 244 y recurso de reconsideración 627, los actos combatidos se han consumado de modo irreparable.

En el juicio de la ciudadanía 888, no se advierte alguna afectación en los derechos político-electorales de la parte actora.

En los recursos de reconsideración 629, 630 y 632, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 646, es inexistente la omisión reclamada.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 386, 591, 602 a 604, 610, 612, 613, 625, 626, 628 y 631, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En el juicio de la ciudadanía 867, que es el primero de la lista, este caso pone de manifiesto una problemática que se aborda procesalmente a través de la definición de si tiene interés jurídico o no lo tiene, quienes promueven en este caso, ciudadanos, presentando al pleno de esta Sala Superior una cuestión sobre la omisión en la que ha incurrido el Senado de la República, después de que el pleno de esta Sala Superior lleva, aproximadamente, ocho meses incompleto, desde que se generaron las vacantes definitivas en noviembre del año pasado.

Ahora, el recurso también plantea la omisión de la Sala Superior para atender, digamos, estas ausencias y, en ese sentido, este juicio no es un caso novedoso, porque ha habido ante esta Sala Superior distintos recursos en los que las y los ciudadanos presentan demandas o juicios de la ciudadanía para exigir la conformación plena de los órganos encargados de proteger los derechos de la ciudadanía en distintas vertientes.

Recordaré el juicio para la protección de los derechos político-electorales 558 y acumulados de 2003, en los cuales diversas organizaciones civiles reclamaban la omisión del Senado de designar a las cinco magistraturas regionales faltantes también en este Tribunal Electoral, en las cinco Salas Regionales, aproximadamente las vacantes se generaron hace poco más de dos años y en ese juicio se desechó, precisamente, por un tema, por la falta del interés jurídico y del interés legítimo.



También se presentó ante esta Sala Superior el juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía 156 de 2023, en la cual un senador demandaba la omisión del Senado por el nombramiento de tres personas integrantes del INAI, del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Un antecedente más lejano tiene que ver con el juicio de la ciudadanía que presentó quien en su momento como diputado Jaime Cárdenas, también demandaba a esta Sala Superior que la Cámara de Diputados se pronunciara respecto del nombramiento de una consejería del Consejo General del INE, ahí en calidad de diputado alegaba una afectación a su derecho al ejercicio del cargo.

Es decir, menciono esto porque hay antecedentes y vale la pena que, recordarlos porque en algunos casos, como fue en el de un diputado actuando si se pronunció la Sala, pero en el caso de organizaciones civiles o de ciudadanos se ha desechado por falta de interés.

Y en ese sentido, siguiendo esos precedentes se presenta este proyecto de resolución y, ciertamente es una problemática que de hecho, no sólo se ha presentado en relación con el nombramiento de integrantes de instituciones públicas, sino también en general sobre el interés legítimo que tiene la ciudadanía para acudir y pedir acceso a la justicia de este Tribunal, tratándose de cuestiones de interés público.

Esto no ocurre en todos los casos, el Tribunal ha tenido una línea jurisprudencial interpretativa en donde amplía el interés legítimo, por ejemplo, tratándose de cuestiones de paridad o algunas otras de grupos que han sido discriminados históricamente.

Pero no ocurre aquí como en los juicios de amparo, en donde cualquier ciudadano puede venir a plantear con interés legítimo una cuestión de interés público y esto debía ser considerado ahora que se está hablando de reformas en materia judicial, en materia político-electoral, respecto de la posibilidad y el derecho que tiene la ciudadanía de solicitar el acceso a la justicia reclamando a través del interés legítimo la integración de instituciones que han sido creadas para garantizar derechos de las personas, sobre todo tratándose de derechos humanos.

Ahora, la omisión reclamada es al Senado, el Senado de la República por disposición del artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es quien debe nombrar de entre las y los candidatos de cada terna elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien ocupe una silla en esta Sala Superior y lo debe hacer, según el artículo 179, inciso d) dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la propuesta y así cubrir las vacantes, las ausencias definitivas de magistraturas y claramente requiere un quorum calificado de dos terceras partes.

Como el Senado ha incurrido en esta omisión, pero señala el proyecto no tiene interés legítimo ni interés jurídico, con lo cual yo estoy de acuerdo, siguiendo la línea de precedentes, me apego a la jurisprudencia de este Tribunal precisamente para dar certeza y a la aplicación de la ley, ahora bien, lo que plantean en esta demanda también es la omisión de esta Sala Superior.

¿Por qué lo establecen así? porque el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece un quorum especial para sesionar respecto de la declaración de validez de presidenta o Presidente Electoral de los Estados Unidos Mexicanos o para declarar la nulidad de tal elección, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes, esto literalmente dice el artículo 167 de la Ley Orgánica.

Entonces, ante esta situación surge la demanda de requerir, bueno, de plantear que esta Sala Superior acuda a una interpretación del artículo 167 de esa Ley Orgánica, en donde se establece un supuesto en donde por su analogía la Sala Superior en caso de vacantes definitivas, aquí advierto que el procedimiento es respecto de ausencias definitivas, pero como es la única forma de nombrar magistraturas, es la prevista por este mecanismo de ternas de la Corte y dos terceras partes del Senado, pues dicen que hay omisión porque el artículo 167 prevé un supuesto análogo, que es el de vacante definitiva para nombrar a magistraturas cuando, pues cuando haya una vacante definitiva y asuntos de urgente atención y la ausencia dice textualmente "Será suplida por el magistrado o la magistrada de Sala Regional con mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad, si existen asuntos de urgente atención".

No es posible conocer de su pretensión porque tampoco tienen interés jurídico para combatir la supuesta omisión ni del Senado ni de esta Sala Superior y no es una cuestión, la cuestión de interés es relativamente fácil de resolver porque tenemos una jurisprudencia al respecto o una línea jurisprudencial, pero lo que plantean no es una cuestión fácil de resolver porque precisamente el artículo que ya cité habla de cumplir con un requisito de resolución con al menos seis de los integrantes de esta Sala Superior y pues integrantes somos cinco actualmente, integrantes de la Sala Superior debieran ser siete, según la Constitución y la Ley Orgánica y ¿quiénes son integrantes? Exclusivamente los que nombre el Senado de la República.

Es por eso que, pues no es, digamos, no es una cuestión en donde se pueda decir que haya omisión de esta Sala Superior porque esta Sala Superior no nombra integrantes del pleno de la Sala Superior, entonces, de hecho, ahí hay dos problemáticas que me parece son distintas. A lo que se deben referir es a la integración para cumplir el quorum de votación respecto de un supuesto previsto en la misma Ley Orgánica, tratándose de la resolución de la elección presidencial.



Ahora, ahí hay una cuestión de calidad o cantidad de quienes integran el Pleno porque la ley dice: "Al menos seis de sus integrantes" y como ya señalaba, la calidad de integrantes solo la concede el Senado de la República y la cantidad de integrantes sí puede ser suplida por una interpretación de analogía.

Y si eso es una interpretación, difícilmente se puede hablar de una omisión mientras no ocurra la decisión respecto de la cual hay que cumplir un estándar o una disposición legales que claramente establece al menos seis de sus integrantes.

Bien, y también cuando hablan de omisión están suponiendo que existe ese procedimiento al que ya me referí y que ya debió ser pertinente el nombramiento, pero me parece que esto no es muy claro porque son cuestiones que requieren realizar distintas interpretaciones, una de ellas ya la refería yo, equipar estas ausencias definitivas con vacantes definitivas, previstas en distintos artículos, otras tienen que ver con si el quorum se define a partir de integrantes o solo de un número de asistentes, y hay otras preguntas respecto del nombramiento de estas magistraturas respecto, que es pertinente si lo que plantea la ciudadanía, los ciudadanos, me parece que qué bueno que ejercen sus derechos, pero la ley debería prever que tengan interés, no lo tienen, no podemos ampliar el interés en este sentido porque se trata de facultades exclusivas del Senado de la República, aunque tenga que ver con derechos de quienes acudieron a votar el 2 de junio en la elección presidencial, que es la única que requiere ese *quorum*, por cierto.

O sea, esta Sala Superior funciona como la ley lo prevé. La ley lo prevé, que son con sus integrantes y que puede funcionar con un quorum de cuatro integrantes al menos y que toma sus decisiones por mayoría o unanimidad, y en ese sentido hay un funcionamiento regular y, por lo tanto, no hay una omisión.

Pero, en efecto, ya ante un problema futuro pero cierto, que tiene que ver con la elección presidencial, la ley también prevé que deban ser seis de los integrantes, y ante eso en su momento y con la pertinencia y oportunidad, es decir, no hay una omisión, la Sala Superior tendrá que cumplir un requisito legal. O sea, no se trata más que de aplicar la ley.

Y, será pertinente el, pues sí, la demanda, pero digamos que, en términos técnicos, el momento procesal oportuno para hacer estos nombramientos se definen en tanto se interprete el artículo 169 de la Ley Orgánica, que establece con claridad que, tras la resolución de los juicios de inconformidad en contra de los cómputos distritales, la Sala Superior hace el cómputo final de la elección presidencial y a partir de éste, puede declarar su validez.

Luego entonces, también está la posibilidad interpretativa respecto de ese momento procesalmente oportuno y como se ve de esta serie de dilemas, pues no hay una respuesta, digamos, fácil, porque son muchas preguntas; sin embargo, pues todo esto hubiese sido evitable si el Senado de la República hubiese cumplido con su función de nombrar a los integrantes de este Pleno, no lo ha hecho, entonces nos pone en una situación de interpretaciones extraordinarias que, en su momento

serán ineludibles, y en ese sentido, me parece que este recurso no es el medio ni el momento, por lo que comparto el proyecto de que debe desecharse por la falta de interés jurídico.

Sin embargo, presentaré un voto razonado, destacando esta reflexión sobre ampliar el tipo de interés legítimo, como sucede en el amparo cuando hay asuntos de interés público que trascienden a las garantías que tiene todo Estado constitucional de derecho que tener, para que la ciudadanía ejerza y sean eficaces los derechos humanos en materia política-electoral y por ello, pasa la integración de los órganos electorales.

Y también en el voto razonado explicar con mayor claridad estas reflexiones que he presentado.

Es cuanto, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? magistrada Otálora, por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidenta.

Únicamente para completar, yo estoy de acuerdo con el proyecto, el sentido del proyecto que somete la presidenta a nuestra consideración, no tiene interés legítimo para venir a impugnar.

Pero, ciertamente yo hasta ahorita en este tipo de asuntos he votado con la mayoría, con la unanimidad en cuanto a interés, sí me he separado respecto de impugnaciones enderezadas en contra de candidaturas independientes.

Y aquí me parece que, en efecto, urge una reflexión en cuanto al interés que puede tener la ciudadanía para que se respete el Estado de derecho.

Finalmente, el tener instituciones desintegradas, particularmente instituciones impartidoras de justicia, como es en este caso en la materia electoral, totalmente incompletas, no hay en todo el país un solo Tribunal Electoral debidamente integrado.

Aquí nos faltan dos magistraturas, las Regionales a todas les falta una, hay 49 nombramientos de magistraturas electorales pendientes, hay Tribunales locales que funcionan con un magistrado o magistrada designado por el Senado y dos que son funcionarios del mismo Tribunal en funciones.

Entonces, sí, me parece que esto afecta directamente al Estado de derecho, a un diseño constitucional respecto de las instituciones y habrá que reflexionar en algún momento sobre ampliar la posibilidad de que la ciudadanía acuda.



Sería cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Secretario, por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor. Y en el REC 627 emitiré un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** A favor de todas las propuestas. En el juicio de la ciudadanía 867 un voto razonado y en el recurso de reconsideración 591 un voto concurrente por irreparabilidad.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de las improcedencias, aclarando que en el juicio de la ciudadanía 876 y en el recurso de reconsideración 627 formularé sendos votos concurrentes.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos, precisando que en el juicio de la ciudadanía 867 presentaré un voto razonado y en el recurso de reconsideración 627 un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo estoy a favor de todas las improcedencias, con excepción del recurso de reconsideración 627 en donde emitiría un voto particular.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta le informo que el recurso de reconsideración 627, existe mayoría de cuatro votos; con el voto en contra de usted y con los votos concurrentes del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 867 la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de un voto razonado.

En el juicio de la ciudadanía 876 de este año, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto concurrente.

En el recurso de reconsideración 591 de este año, la magistrada Janine Otálora Malassis, anuncia la emisión un voto concurrente.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** No sé, perdón, si en los votos concurrentes se pudieran aclarar para, porque al final tal vez se desecharían por causa distinta, ¿no?

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, porque no dieron las razones del voto concurrente, entonces.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, en mi caso es por una causa distinta de desechamiento, es por falta de requisito especial de procedencia, no por irreparabilidad del acto como se propone.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, magistrado, adelante, perdón.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, es en los mismos términos que el magistrado Rodríguez Mondragón, considero que no se da el requisito especial de procedencia no por irreparabilidad.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias. magistrado.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** También coincidiría.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo también, entonces, por eso hay que aclararlo.

¿Usted también, magistrada?

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Entonces sería un engrose porque gana la concurrencia y entonces la que votará en contra con un voto seré yo por mantener el sentido del que presento irreparabilidad.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Bien, en ese caso, adelante, secretario.



**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Sí, entonces, procedería el engrose del recurso de reconsideración 627<sup>2</sup> de esta anualidad.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, gracias, secretario, entonces, nos pudiera decir, por favor, a quién le correspondería.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Sí, el engrose le correspondería a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Estaría usted de acuerdo, magistrado?

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** De acuerdo.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Bien, en consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistrada, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta de los criterios de jurisprudencias y tesis que se presentan a consideración del pleno, por lo que le pido al secretario general dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con dos criterios de jurisprudencia con los rubros siguientes:

1.DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES Y NACIONAL. LA RESTRICCIÓN RELATIVA DE CONTAR CON LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO PARA ACCEDER A UNA CONSEJERÍA, ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

2.PRORRATEO. SI EL GASTO DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSIVE COALIGADOS, GENERA UN BENEFICIO A UN INSTITUTO EN LO INDIVIDUAL, DEBE DISTRIBUIRSE ENTRE TODAS LAS CANDIDATURAS BENEFICIADAS.

---

<sup>2</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

Asimismo, doy cuenta con cinco criterios de tesis relevantes, con los rubros siguientes:

1.COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR ACTOS JURÍDICOS CONCRETOS QUE INCIDAN EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

2.PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL Y VERTICAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, AÚN EN LOS DESCONCENTRADOS.

3.PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. REQUISITO DE POSTULACIÓN MÍNIMA PARA CONSTITUIRSE COMO INSTITUTO POLÍTICO LOCAL SI PERDIÓ SU REGISTRO NACIONAL.

4.PRORRATEO. EL GASTO CORRESPONDIENTE AL PAGO DE REPRESENTANTES CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DESPLEGADA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBE DISTRIBUIRSE ENTRE TODAS LAS CANDIDATURAS BENEFICIADAS.

5.SEPARACIÓN DEL CARGO. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE CONCEDER UN PLAZO RAZONABLE PARA HACERLO, CUANDO LA DECISIÓN DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DE NO HACERLO, SE SUSTENTÓ EN LA FIGURA DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración las propuestas.

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, únicamente, no voy a explicar aquí mis disensos, lo haré en los votos correspondientes, vista la hora, únicamente para decir que votaré en contra de las tesis 4 y 5.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Una disculpa, 3 y 4.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** 3 y 4. Gracias.

¿Alguna otra intervención?



Magistrado, adelante.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias. Yo votaré en contra de la jurisprudencia 2 y de la tesis 3, y a favor de la jurisprudencia 1 y las tesis 1, 2, 4 y 5, agradeciendo que se hayan tomado las observaciones que mi ponencia presentó.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias a usted por emitirlas.

¿Alguna otra intervención?, ¿No?

Bien, secretario tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En contra de las tesis 3 y 4, con emisión de votos y a favor de las demás.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Conforme a mi intervención.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que la jurisprudencia 2 ha sido aprobada por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

La tesis 3 ha sido aprobada por mayoría de tres votos con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, que anuncia la emisión de un voto particular, y el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

La tesis 4 ha sido aprobada por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Las restantes tesis y jurisprudencias han sido aprobadas por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Precisar que enviaré también el voto correspondiente. De hecho, si la magistrada Otálora me permite, en lo que coincidimos, me sumaría a su voto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Bien.

¿Alguna otra intervención?

Gracias.

En consecuencia, se aprueban los criterios de jurisprudencia y tesis con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta que adopten las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse resueltos los asuntos del orden del día, y antes de concluir con la sesión, quiero de manera muy breve pero sustantiva, hacer un reconocimiento al secretario general de acuerdos y desearle mucho éxito en su nueva encomienda.

Siendo las dieciséis horas con veintiún minutos del día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP.ACTA.SPU.26 19 06 2024**  
LRSG/VLMR/AGO/MYCI

**Magistrada Presidenta**

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:21/06/2024 05:14:18 p. m.

Hash:✔IGvBh9F8S0jm4f0vfbrYaNjNvg8=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma:21/06/2024 07:41:11 p. m.

Hash:✔9Gnlb3d09zDxLq1tJPZ8vzXubtI=